



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

Acceso a la justicia de las mujeres Sordas

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autora:

Millaray Andrea Abello Castillo

Profesora Guía:

María de los Ángeles González Coulon

Santiago de Chile,

Agosto, 2024.

Índice	
Introducción	6
Capítulo I: La Comunidad Sorda	11
1.1) Concepción Médica o Rehabilitadora	12
1.2) Concepción Social	16
1.3) La Comunidad Sorda como Minoría Lingüística y Cultural	20
Capítulo II: Acceso a la Justicia de las Personas Sordas	24
2.1) Marco Normativo	26
2.1.1) Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ..	26
2.1.2) Ley N°20.422	28
2.1.3) Ley N°19.904	29
2.1.4) Normativa Atentatoria Contra el Acceso	30
2.2) Barreras en el Acceso a la Justicia de las Personas Sordas	31
2.2.1) Educación	31
2.2.2) Escasez y Baja Calidad de los Intérpretes de Lengua de Señas Chilena	34
a. Concepto y Capacitación de los Intérpretes de LS.....	34
b. Formación de los Intérpretes de Lengua de Señas	38
c. La Labor del ILSCh en el Ámbito Judicial.....	41
d. Escasez de Intérpretes.....	43
2.2.3) Estigmatización e Invisibilización	44
2.2.4) Familia	46
Capítulo III: Vulnerabilidad de las Mujeres Sordas y Acceso a la Justicia	47
3.1) Violencia de Género	48
3.2) Acceso a la Justicia de las Mujeres	50
3.3) Marco Normativo	52
3.4) Barreras de Acceso	53
3.4.1) Falta de Protección a las Víctimas en el Proceso: Violación a la Debida Diligencia 54	
a) Primer Contacto con el Organismo Judicial.....	55
b) Etapa de Investigación.....	55
c) Deficiencias en los Medios de Protección Dispuestos Durante el Procedimiento	56
3.4.2) Estigmatización e Invisibilización	57
3.4.3) Falta de Recursos Humanos, Económicos y Capacitación	57
3.4.4) Marco Normativo	58

3.4.5) Inexistencia de un Tratamiento Uniforme en las Denuncias.....	59
3.4.6) Falta de Información	59
3.4.7) Victimización Secundaria.....	60
3.5) Acceso a la Justicia de las Mujeres Sordas	61
3.6) Doble Discriminación de las Mujeres Sordas.....	62
3.7) Barreras al Acceso a la Justicia de las Mujeres Sordas.....	64
a) Barrera de Comunicación y su Particular Incidencia en la Violencia de Género	64
b) Falta de Capacitación de los Intérpretes en Violencia de Género.....	65
c) Dificultad para Acceder a la Información	67
d) Escases de Recursos.....	68
e) Aislamiento y Sobreprotección.....	69
f) Estigmatización	70
g) Invisibilización y Desconocimiento de las Necesidades de las Mujeres Sordas	71
Conclusión.....	73
Bibliografía.....	76

Agradecimientos

A mi familia y amigos por su incondicional apoyo.

A mi tía Olga por sus valiosos consejos.

A mi gata por acompañarme en cada etapa del proceso de escritura.

Resumen

El acceso a la justicia es un derecho humano universal que las mujeres Sordas no pueden ejercer con plenitud debido al surgimiento de diversas barreras que se originan en la discriminación histórica de la que son objeto por el hecho de ser mujeres y por tener una diversidad funcional.

A través del análisis de diversos estudios, normativas y doctrina realizada, en su mayoría, fuera de Chile, se pretende esquematizar la problemática que aqueja a este grupo de personas tan vulnerable e invisibilizado por una sociedad patriarcal y oyente.

Para ello, se conceptualizará el significado y alcance del derecho fundamental de acceso a la justicia, así como sus barreras respecto a dos grupos marginalizados: las personas Sordas y las mujeres víctimas de violencia de género, toda vez que la suma de dichas particularidades deviene en el surgimiento de las concepciones y barreras particulares que afectan las mujeres Sordas.

Introducción

Históricamente las mujeres han sido objeto de una violencia estructural definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer como:

“[C]ualquier acto de violencia basado en el género que produzca o acabe produciendo resultados de daño físico, psíquico o sexual o sufrimiento en la mujer, incluyendo amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de libertad, ocurriendo todo esto tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es de común conocimiento la existencia de una discriminación sistemática y estructural hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres. Esta discriminación basada en estereotipos de género, estigmatización, normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres¹.

Respecto a la prevención y tratamiento de dicha discriminación, se han generado diversos cuerpos normativos tanto nacionales, como es el caso de la recientemente promulgada Ley N°21.675 que “Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres en Razón de su Género” y la Ley N°20.066 de “Violencia Intrafamiliar” (VIF); como internacionales, tal es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Se han creado diversas instituciones orientadas a la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se han implementado campañas impulsadas por movimientos feministas, que relevan esta discriminación sistemática y presionan a los Estados y organismos internacionales para asegurar en sus cuerpos legales el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, los cambios culturales son de lento trámite y una normativa no logra evitar que en la práctica subsista la desigualdad avalada por siglos de dominio patriarcal arraigado en lo más profundo de nuestras raíces².

¹ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA, 2020. *Estudio acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial* [en línea]. Santiago [consulta: 16 de diciembre 2023]. p. 10. DOI 56-22-245 24 90 / 56-99-036 56 32. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf.

²ONU MUJERES, 2018. Campañas ganadoras de la tercera edición de los Premios de Igual a Igual [en línea] [consulta: 16 de diciembre 2023]. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/10/ganadores-premios-de-igual-a-igual>.

Es conocido también que la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres pertenecientes a grupos minoritarios en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Sin embargo, no es común que un colectivo tan vulnerable e invisibilizado como lo son las mujeres Sordas³, sea objeto de análisis.

Son escasos los autores chilenos que se encargan de retratar las dificultades que sufre la comunidad Sorda en su día a día a pesar de que aspectos tan cotidianos como la asistencia a un centro médico o la asistencia a una educación regular son de difícil acceso para este colectivo. Aún menos se evalúa el tema del acceso a la justicia de las personas Sordas, pese a la importancia que reviste este derecho.

Por pertenecer a una invisibilizada minoría cultural⁴ y por el solo hecho de ser mujeres son más vulnerables y propensas que las mujeres oyentes y sus pares Sordos a sufrir violencia, sin embargo, no existe ninguna norma interna ni tratado internacional que se dedique a cautelar específicamente este fenómeno en su totalidad. En ese sentido, esta memoria tiene por objetivo esquematizar las dificultades que sufren las mujeres Sordas en el marco del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Las mujeres Sordas, al tener una discapacidad auditiva son objeto de múltiples discriminaciones y de la violencia derivada de ella. La comunidad Sorda a la que pertenecen, ha sido definida desde un punto de vista médico, como un grupo de personas enfermas que deben ser rehabilitadas por medio de la enseñanza de la lengua oral y ha visto mucho de sus derechos mermados⁵.

En este sentido, las mujeres Sordas sufren una doble discriminación, por el hecho de ser mujeres y por ser personas Sordas. Factores como la discapacidad auditiva y el género las colocan en una especial posición de indefensión que incrementa la probabilidad de afectaciones a sus derechos. Viven en una posición disminuida, viéndose obligadas a experimentar más perjuicios, estereotipos y discriminación que los hombres en su misma situación⁶, y por lo tanto, son más vulnerables y propensas a ver sus derechos afectados.

³Más adelante se explicará la utilización de la mayúscula.

⁴Cómo se explicará más adelante el lenguaje de señas no es homologable al español, lo que hace que la comunidad Sorda tenga su propia cultura desde el punto de vista lingüístico.

⁵AGURTO, Alicia. 2014. La construcción cultural del sujeto sordo. *Revista do núcleo de antropologia urbana da USP* [en línea]. Brasil: Ponto Urbe, Vol 14, pp. 2-3 [consulta: 16 de diciembre 2023]. DOI: <https://doi.org/10.4000/pontourbe.1671>. Disponible en: <http://journals.openedition.org/pontourbe/1671>.

⁶OLIVA, Paula. *Exclusión Social en la mujer Sorda: Un estudio desde la percepción de las mujeres Sordas pertenecientes a la Comunidad Sorda de Valparaíso respecto de los procesos de exclusión e inserción laboral*. Tesis (Grado de Licenciada/o en Sociología y Título Profesional de Sociólogo/a). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Instituto de Sociología, 2006. p. 7.

El Estado y la sociedad en general las invisibiliza y por otra parte, su entorno inmediato las visualiza como personas débiles a las que hay que proteger, impidiéndoles desarrollar plenamente su autonomía, lo que las sitúa en una posición doblemente vulnerable⁷.

El acceso a la justicia es uno de los derechos de las mujeres Sordas que se ve comúnmente vulnerado. Se identifica con un principio básico del Estado de Derecho que resulta esencial para hacer valer los demás derechos fundamentales, representándose como una concreción del derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución, que ofrece la posibilidad de deducir ante tribunales las pretensiones necesarias para defender los derechos e intereses que se ven lesionados por conductas de terceros⁸.

El acceso a la justicia consagra el derecho de las personas a acudir al sistema judicial a fin de cautelar sus demás derechos y el correspondiente deber del Estado de no impedir el acceso por vías legales o de hecho, y de facilitar los mecanismos pertinentes para la satisfacción de las necesidades legales de la población, no sólo formalmente, sino que debe crear las condiciones para que las personas puedan efectivamente recurrir al sistema de justicia para la protección de sus intereses, tomando en particular consideración los obstáculos a los que algunos grupos sociales pueden verse afectados⁹, tal es el caso de las barreras que enfrentan las mujeres Sordas.

Tenemos entonces que como suele suceder en las sociedades, desde el imperativo moral surge un marco legal, pero llevar ese marco legal a la práctica y que efectivamente alcance a quienes debe beneficiar, supone una serie de obstáculos que ralentizan este proceso.

En el ámbito judicial en nuestro país, se atisban algunas modificaciones en los reglamentos que rigen a sus operadores y algunas modificaciones legales orientadas a lograr una mayor accesibilidad de la población Sorda a la justicia, pero estos cambios parecen no ser suficientes frente a los prejuicios y estereotipos que los mismos operadores tienen respecto a este colectivo.

Para analizar las barreras que enfrentan las mujeres Sordas para acceder a la justicia, es menester analizar la discriminación histórica que continúa aquejando a la comunidad Sorda de la que forman parte. Las personas Sordas enfrentan desafíos únicos para acceder a la justicia, profundamente

⁷ESTRADA, Benito et al, 2022. Percepción de la Violencia de género de las mujeres mexicanas. *Revista de Ciencias Sociales y humanidades* [en línea]. México: Iztapalapa, N°92, p. 204 [consulta: 16 de diciembre] DOI: <http://dxp.doi.org/10.28928/ri/922022/aot2/estradaarandab/romerocontrerass>. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/izta/v43n92/2007-9176-izta-43-92-189.pdf>.

⁸MARCHECO, Benjamín, 2000. La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios constitucionales* [en línea]. Colombia: vol.18, n.1. p. 95. [consulta: 16 de diciembre 2023]. ISSN 0718-5200. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100091&lng=es&nrm=iso.

⁹LILLO, Ricardo. El derecho de acceso a la justicia. En: *Diario constitucional* [en línea] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/409765/> [consulta:16 diciembre 2023].

arraigados en barreras lingüísticas y culturales. La comunidad Sorda, con su propia lengua y cultura visual, frecuentemente se ve marginada en los procedimientos judiciales y administrativos que dependen predominantemente del lenguaje oral. Esta falta de reconocimiento y adaptación adecuada a la lengua de señas y a las necesidades específicas de comunicación de las personas Sordas, resulta en una exclusión sistemática de los procesos legales, limitando su capacidad para ejercer sus derechos plenamente¹⁰.

A su vez, se debe analizar el fenómeno de la violencia de género de la que son víctimas las mujeres Sordas, por el hecho de ser mujeres, como una violación de los derechos humanos fundamentales que también perpetúa una estructura de poder desigual basada en el género, que limita severamente sus oportunidades y capacidades. La violencia de género abarca una amplia gama de agresiones, desde el abuso físico y sexual hasta el control emocional y económico, todos los cuales tienen como objetivo principal mantener el dominio y el poder sobre las mujeres. Las repercusiones de esta forma de violencia son devastadoras y afectan todos los aspectos su vida, incluyendo su salud física y mental, y su capacidad para participar plenamente en la sociedad¹¹.

Respecto a esta violencia, las mujeres Sordas son más vulnerables producto de la suma de la discriminación por su género y su discapacidad auditiva, situación que deviene en el surgimiento de barreras específicas que las aquejan al momento de acceder a la justicia.

Una prueba fehaciente de la indiferencia de la sociedad y el mismo Estado frente a las problemáticas que afectan a las mujeres Sordas al intentar acudir a la justicia, es la escasa bibliografía o trabajo investigativo que hay al respecto. En general, las referencias respecto a las mujeres Sordas y sus problemáticas que se utilizaron en esta investigación, no son chilenas y son además muy escasas. Por otra parte, desde la comunidad Sorda solo se tiene referencia de una organización de mujeres que ha ejercido alguna influencia en un organismo del Estado en favor de su colectivo, lo que contribuye a mantener oculta su realidad y su posición claramente desventajosa respecto del resto de la sociedad.

La escasa capacidad de organización que a simple vista parece tener el colectivo de mujeres Sordas, no debe juzgarse simplemente como desidia, sino más bien como producto de todos los obstáculos que la sociedad les impone y que hace de sus vidas una profecía autocumplida. Por una parte, su entorno familiar que las sobreprotege y las convence de su incapacidad de ser independientes; las

¹⁰CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. *Guía para profesionales ante la violencia y los malos tratos a mujeres sordas*. Madrid: CNSE, 2001. ISBN: M-344410-2001.

¹¹TAUS, Patricia, 2014. La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla [en línea]. México: Vol. 8, N°34, p. 25 [consulta: 1 enero 2024] ISSN 1870-2147. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003.

grandes deficiencias de un sistema educativo que, al igual que el judicial, no considera la especial dificultad que las aqueja, esto es, la barrera comunicacional; una persona con movilidad reducida tiene muchas más posibilidades de inserción social y acceso a la justicia, aún con todas las desventajas que le impone su condición, que una persona Sorda, pues ejercer derechos, defender derechos, identificar derechos, pasa por la capacidad de comunicación.

Tanto en la educación formal como en los centros de justicia existe una carencia notable de intérpretes en lengua de señas, lo que produce un círculo vicioso muy difícil de romper. Por una parte, las escuelas no están capacitadas para enseñar a los niños y niñas Sordos la lengua de señas, la cual debiera ser su primera lengua, según lo estipula la propia normativa. Esto hace que ese aprendizaje fundamental se retrase o simplemente no se produzca¹². Por otra parte, en los centros de justicia no existe una óptima mediación de los intérpretes en lengua de señas. Esta nefasta combinación de factores hace que el acceso a la justicia de las mujeres Sordas, sea a tal punto dificultoso, que ellas mismas opten por no denunciar los delitos de los que son víctimas.

En el desarrollo de esta investigación me he dado cuenta de la brutal indiferencia que como sociedad tenemos frente a un grupo humano que por omisión ha sido relegado a la invisibilidad.

La justicia como derecho, debiera estar al alcance de todos y todas; aún siendo conscientes de que este es un ideal, debemos hacer todos los esfuerzos posibles para acercarnos a él. En el caso del colectivo de mujeres Sordas, nuestra deuda como seres humanos “nacidos libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos), es abismante.

¹²TORRES, Sandy, 2022. Educación de Niños Sordos y Niñas Sordas en Chile, la Lucha por el Aprendizaje [en línea] Chile: INSOR [consulta: 16 diciembre 2023] Disponible en: <https://www.insor.gov.co/insorlab/wp-content/uploads/2022/08/EDUCAC1.pdf>.

Capítulo I: La Comunidad Sorda

La comunidad Sorda históricamente ha sido objeto de discriminación, estigmatización e invisibilización por parte de la sociedad oyente. En un mundo donde la comunicación humana se lleva a cabo mediante el lenguaje oral, las personas Sordas han sido excluidas de las decisiones sociales, de la política pública y en general, producto del desconocimiento, han sido etiquetados como ciudadanos de segunda categoría incapaces de participar activamente en el contexto del cual forman parte¹³.

En este contexto, la comunidad Sorda ha enfrentado barreras significativas en áreas fundamentales como la educación, el empleo, la atención médica y especialmente, el acceso a la justicia. La falta de comprensión y reconocimiento de su cultura y lengua, junto a la escasa o nula actividad estatal tendiente a la proporción de intérpretes y mecanismos de comunicación, ha perpetuado su exclusión y marginalización tanto de los sistemas legales y judiciales como de la sociedad toda.

Se les ha definido desde el exterior como seres incompletos, anormales, enfermos, que carecen de lenguaje y por lo tanto de intelecto, sujetos de protección que deben ser relegados al hogar y cuya única alternativa de inclusión es la rehabilitación mediante la enseñanza del habla¹⁴.

Sin embargo, en los últimos años del siglo XX, las personas Sordas comenzaron a defender su identidad frente a las definiciones externas, concibiéndose como una comunidad lingüística minoritaria, una cultura eminentemente visual que se identifica con una lengua en común y particulares valores, intereses, manera de vivir y sentir el mundo, marcada por la discriminación a la que deben hacer frente¹⁵.

En este contexto, es posible identificar dos concepciones sociales de Sordera que pugnan entre sí y tienen directa relación con la situación y autopercepción de las personas con diversidad auditiva¹⁶, así como con su tratamiento en la normativa y medidas tendientes a su inclusión.

¹³DAMN, Ximena y SILVA, Barbara. 2017. Políticas Públicas Chilenas e Inclusión Social de Personas Sordas. *Perspectiva Educacional* [en línea]. Chile, Vol 56, 184 p.184 [consulta: 16 de diciembre 2023]. DOI: 10.4151/07189729-Vol.56-Iss.1-Art.467. Disponible en: <http://perspectivaeducacional.cl/index.php/peducacional/article/viewFile/467/231>.

¹⁴AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 2.

¹⁵Ibid., p. 3.

¹⁶PÉREZ, Oscar. 2014. Las personas sordas como minoría cultural y lingüística. *Itemata* [en línea]. Madrid, n°15, p. 268. [consulta: 18 de diciembre 2023]. ISSN 1989-7022. Disponible en: <https://cultura-sorda.org/las-personas-sordas-como-minoria-cultural-y-linguistica/>.

1.1) Concepción Médica o Rehabilitadora

Desde un punto de vista médico, la sordera es conceptualizada como una discapacidad causada por una patología, y como tal, debe ser “normalizada” o “rehabilitada”¹⁷. De esta forma, los oyentes construyen la imagen social de las personas Sordas a partir de una perspectiva paternalista, viendo la sordera como una deficiencia que impide a quien la padece acceder al conocimiento, limitando sus capacidades y relegándolo de la vida social como un anormal que debe permanecer en el hogar¹⁸.

La categoría de individuos “sordos” es una construcción social que se constituye a partir del contraste con la categoría privilegiada conformada por los individuos oyentes o simplemente “normales”¹⁹. Esta clasificación genera inequidades y privilegios entre las categorías de individuos, alzándose aquella considerada “normal” por sobre las construcciones que se alejan de la regla común. En este sentido, podemos comenzar a vislumbrar que la jerarquización entre oyentes y Sordos no es sólo fruto de la biología, sino que proviene de la construcción social de categorías²⁰.

Ahora, aquello que es considerado como “normal” es el mundo cultural oyente, esto es, las personas al vivir en sociedad conviven regidas por normas, costumbres, tradiciones, creencias y reglas que se van creando producto de las interacciones entre los individuos²¹. Esta interacción se da mediada por una lengua, la cual genera una red de significaciones que originan los valores mencionados. De esta forma, la construcción del mundo generada por una lengua señada con canales de recepción y expresión distintos a la lengua oral, genera necesariamente una visión diferente del mundo²². Desde la perspectiva del modelo médico, la lengua de señas es considerada un lenguaje incompleto y la representación que tienen los Sordos del mundo es conceptualizada como deficiente, anormal y necesaria de ser corregida. De esta forma, se determina al individuo oyente como lo normal e ideal y al Sordo como una persona deficitaria que para desarrollar su potencial debe asimilarse al ideal del ciudadano oyente²³.

La discapacidad es un término que hace referencia a la alteridad anormal, a cómo se denomina a los individuos que se encuentran fuera del patrón de normalidad establecido por la sociedad, patrón que varía en función del contexto histórico, político y social, pudiendo adoptar las denominaciones de

¹⁷PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op. Cit., p. 269.

¹⁸AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 2.

¹⁹CUEVAS, Hernán, 2013. El Gobierno De Los Sordos: El Dispositivo Educacional. *Revista de Ciencia Política*. [en línea]. Santiago, Vol 33, n°3. p. 699 [consulta: 20 de diciembre 2023]. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2013000300006>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2013000300006.

²⁰CUEVAS, Hernán. Op. Cit., pp. 699,700.

²¹DAMM, Ximena, SILVA, Bárbara. Op. Cit., p. 185.

²²Ibid.

²³CUEVAS, Hernán. Op. Cit., p. 703.

minusválido, sub-normal, incapacitado, retrasado, etc²⁴. La norma actúa como herramienta unificadora de la diversidad, reabsorbiendo la diferencia, de manera que toda existencia que se aleja de la norma debe ser “normalizada” o queda excluida²⁵.

Entonces, la sordera se condice con una alteridad anormal que se conceptualiza como una patología, de manera que el cuerpo médico se alza como el experto sobre el tema, definiendo, clasificado y diagnosticando esta anormalidad, encargándose de tratarla²⁶.

En función de la concepción médica, la sordera es vista como deficitaria, y por lo tanto, la única forma de que las personas sordas sean integrados a la sociedad, es mediante su “rehabilitación”, su adecuación a la norma, asimilando a los sordos a la construcción oralista del mundo mediante la intervención médica y de no ser posible, lograr algún grado de audición mediante la enseñanza de lectura de labios y la lengua oral. En este sentido, el buen ciudadano sordo es aquel que se integra a la sociedad oyente²⁷.

Esta tendencia pretende oralizar a las personas Sordas mediante la intervención clínica, esto es, la utilización de audífonos o implantes cocleares, o bien, desarrollando las habilidades mediante la educación, utilizando la lectura de labios complementado con movimientos manuales²⁸.

El modelo médico sostiene una correlación unívoca entre el lenguaje oral y el desarrollo cognitivo, de manera que, asumiendo que las lenguas de signos son sistemas lingüísticos incompletos que solo obstaculizan el aprendizaje de la lengua oral, se concibe a las personas Sordas como desviadas de la norma, carentes de lenguaje e intelecto²⁹. Se considera que todo retraso es “naturalmente” producido por la deficiencia auditiva y por lo tanto, se debe oyentizar al Sordo interviniendo mecánicamente en su cuerpo para que este ser carente de lenguaje- y por ello necesariamente falto de intelecto- pueda acceder al conocimiento y ser incluido en la sociedad³⁰.

Esta concepción trae aparejada una violencia simbólica sobre la comunidad Sorda, esto es, una forma de poder opresivo ejercido sobre personas o grupos subalternos como resultado de que las personas

²⁴DOLORS, Martín. ¿Discapacitado? No, ¡Sordo!. Tesis (Doctor en Antropología social y cultural). Barcelona, España, Departamento de Antropología, 2016. p. 52.

²⁵DOLORS, Martín. Op. Cit., p. 52.

²⁶Ibid.

²⁷CUEVAS, Hernán. Op Cit., p. 701.

²⁸GARFIAS, Daniela. *Lengua de señas y cultura Representaciones sociales en la comunidad Sorda asociada a la Fundación de Sordos Chilenos sobre la lengua de señas chilena, la cultura Sorda y la comunicación*. Tesis (Grado de Licenciado en Lengua y literatura Hispánica con mención en lingüística). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, 2017. pp. 33,34.

²⁹HERRERA, Valeria, 2013. Estudio de la población sorda en Chile: Evolución histórica y perspectivas lingüísticas, educativas y sociales. *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva* [en línea]. Chile, p.125 [consulta: 5 enero 2024]. Disponible en: <https://www.rinace.net/rlei/numeros/vol4-num1/art10.pdf>.

³⁰AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 3.

oyentes poseen un estatus y posiciones privilegiadas en la estructura de división social instaurada en la sociedad dominada por oyentes, ventaja que es concomitante con la desventaja que sufren las personas Sordas producto de su diversidad auditiva³¹.

Se sitúa a las personas Sordas como un grupo subalterno que no tiene voz, se les excluye de las situaciones que les afectan y competen, perdiendo su derecho a participar de la toma de decisiones respecto a su realidad³². Esta situación se condice con la mirada paternalista que se adopta respecto de la comunidad, representándolos como discapacitados de bajo intelecto que requieren medidas tendientes a su inclusión en la sociedad, pero no se les toma en cuenta para elaborarl³³.

Es más, la democracia moderna se construye en su práctica deliberativa y aparato burocrático en base al ideal del ciudadano racional, oyente, capaz de leer, escribir y deliberar de forma oral, pues solo así es posible protestar, reclamar, solicitar, manifestar, defender opiniones y ejercer los derechos civiles y políticos³⁴. Producto de ello, las personas Sordas cuyo lenguaje natural es la lengua de señas, se encuentran en una posición injusta y desventajosa.

Ahora, desde una perspectiva médica, los métodos de intervención utilizados para integrar a la persona Sorda a la sociedad oyente son los siguientes:

- a) Métodos de intervención clínica: Por un lado, existen los audífonos que constituidos por un micrófono, un amplificador y un parlante, funcionan como un aparato aplicado al oído que permite aumentar la intensidad del sonido³⁵. Por otro lado, se utiliza el denominado implante coclear, un dispositivo que consta de un componente externo encargado de procesar el sonido en señales eléctricas que se envían a un conjunto de receptores y de un electrodo interno responsable de estimular la cóclea a través del nervio auditivo³⁶.
- b) Métodos de intervención educacional: se abordará más adelante el tema de la educación de personas Sordas, sin embargo, es importante mencionar que el método oral de educación, uno de los tres métodos actualmente utilizados, influenciada por la concepción médica, busca que

³¹CUEVAS, Hernán. Op Cit., p. 699.

³²BECERRA, Carolina, 2020. Inclusión e interculturalidad para la cultura Sorda: caminos recorridos y desafíos pendientes. *Revista de Investigación Educativa* [en línea] Chile: [s.n.] vol. 11, p. 3 [consulta: 5 enero 2024]. DOI: https://doi.org/10.33010/ie_rie_rediech.v11i0.792. Disponible: https://www.rediech.org/ojs/2017/index.php/ie_rie_rediech/article/view/792.

³³BECERRA, Carolina. Op. Cit., p. 3.

³⁴CUEVAS, HERNÁN. Op. Cit., p.702.

³⁵GARFIAS, Daniela. Op. Cit., p. 33.

³⁶DÍAZ, Constanza, et al., 2018. Desarrollo de lenguaje en niños con implante coclear en centro terciario de salud: Serie clínica. *Revista de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello* [en línea]. Chile: [s.n.] vol.78, n.4, p. 224 [consulta: 5 enero 2024]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48162018000400343.

los estudiantes Sordos adquieran el lenguaje oral de manera similar a un oyente, utilizando audífonos o implantes cocleares y apoyando el habla con la lectura labiofacial³⁷.

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) en 1980, desde una perspectiva biométrica, establece la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM), donde se construye un concepto de discapacidad como consecuencia de una patología. En este sentido, se define “enfermedad” como una situación intrínseca que abarca cualquier tipo de enfermedad, trastorno o accidente. En función de ello, se conceptualiza “deficiencia” como una exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad³⁸, definiéndola como la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, entendiendo que la “anormalidad” corresponde a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida.

En ese sentido, se considera la “discapacidad” como la objetivación de la deficiencia en el sujeto, asimilándola a toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano, entendiendo como “actividad”, tareas que realiza un sujeto para satisfacer sus necesidades personales, sociales o laborales³⁹. Dando un paso más allá, se optó por utilizar un concepto muy estigmatizador como es el de “minusvalía”, identificándolo como una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad que limita o impide el desempeño de un rol que es normal, en consideración de elementos como la edad, el género, factores sociales y/o culturales⁴⁰. En este sentido, la minusvalía sería una socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio⁴¹.

En resumidas cuentas, se conceptualiza la “deficiencia” como la pérdida del funcionamiento a nivel orgánico consecuencia de una “enfermedad”, lo que puede generar una “discapacidad”, esto es, una limitación a la actividad del individuo, que a su vez, puede provocar una “minusvalía” o desventaja social. Podemos observar cómo se construye la identidad del individuo discapacitado en función de un patrón “normal” que invisibiliza los elementos propios de las personas con diversidades,

³⁷GARFIAS, Daniela. Op. Cit., p. 34.

³⁸EGEA, Carlos y SARABIA, Alicia, 2001. Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. *Universidad de Salamanca* [en línea]. España [s.n.] p.16 [consultado: 5 enero 2024]. Disponible en: https://sid-inico.usal.es/idos/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf.

³⁹JIMÉNEZ, María; PAULINO, Diego; MORENO, José María, 2002. La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 2001. *Rev Esp Salud Pública* [en línea]. España [s.n.] vol. 76, n° 4, p.273 [consulta: 5 enero 2024]. ISSN 2173-9110. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272002000400002.

⁴⁰JIMÉNEZ, María; PAULINO, Diego; MORENO, José María, Op. Cit., p. 273.

⁴¹EGEA, Carlos y SARABIA, Alicia, Op. Cit., p. 16.

restringiéndolas a personas que como consecuencia de una patología sufren una desventaja en la sociedad.

Términos como minusválido, deficiente auditivo, discapacitado auditivo, sordomudo, entre otros, están inmiscuidos en el modelo rehabilitador al centrarse en el oído, su tratamiento y rehabilitación, sin embargo, lamentablemente aún se utilizan en normativas, guías y otras instituciones que pretenden seguir un modelo social de discapacidad⁴².

A modo de ejemplo, en el ámbito judicial es posible observar la influencia de la concepción médica en la Guía de Buenas Prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en la cual, en tres ocasiones se refiere a las personas de la comunidad Sorda como sordomudos, término considerado ofensivo en la medida que supone que por su diversidad auditiva cuentan con una afección vocal y son incapaces de desarrollar una lengua, y en consecuencia, pensar y comunicarse⁴³.

1.2) Concepción Social

La construcción social de la Sordera percibe a la persona Sorda no como un sujeto deficitario portador de una patología que debe ser “rehabilitado” para asimilarlo a un oyente, sino que lo entiende como un ser humano parte de una cultura diferente con una lengua que le es propia⁴⁴.

Este colectivo comparte un código de comunicación particular, la lengua de señas, que les confiere una identidad propia, creencias compartidas, prácticas comunes, una historia y una cultura, elementos que distinguirían a las personas Sordas como una comunidad particular, distinta a la mayoría oyente⁴⁵. La adopción de una lengua diferente a la oral como propia trae aparejada una interacción particular con el mundo, una concepción del mundo distinta a la visión oyente, generando de esta manera una cultura propia. Asimismo, la lengua de señas implica una ruptura con la biologización de la identidad Sorda e invalida la discapacidad de comunicación⁴⁶.

La comunidad Sorda aboga por un enfoque social y denomina su condición de Sordera con la letra “S” mayúscula, de esta forma, se denomina “Sordo” a las personas que tienen como lengua materna la lengua de señas y poseen, como consecuencia, una cultura particular, incluyendo a personas oyentes que crecieron usando lengua de signos (principalmente por tener familiares Sordos)⁴⁷. Por otro lado,

⁴²TORIBIO, José. Acceso a la justicia de las personas sordas en España. Tesis (Máster en discapacidad, autonomía personal y atención a la dependencia). España. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. 2022. p. 6.

⁴³TORIBIO, José. Op. Cit., p. 5.

⁴⁴AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 3.

⁴⁵DAMM, Ximena y SILVA, Barbara. Op. Cit., p. 184.

⁴⁶AGUTO, Alicia. Op. Cit., p. 3.

⁴⁷BECCERA, Carolina. Op Cit., p. 4.

el término “sordo” con minúscula se emplea para referirse a las personas que padecen hipoacusia severa o son sordos profundos desde el punto de vista médico, como una situación de audiología⁴⁸.

De forma paralela, se distingue el término “Sordedad”, esto es, la dimensión cultural y lingüística de la experiencia de los Sordos, de la palabra “sordera”, como la descripción patologizante que elabora la medicina y la cultura oyente de la experiencia de los Sordos⁴⁹. La idea de Sordedad como proceso experiencial propio de la cultura Sorda cambia la perspectiva clínica, centrándose ya no en la condición biológica del individuo, sino en la comunidad y las relaciones que establecen las personas Sordas con la sociedad oyente⁵⁰. De esta forma, el enfoque no está dispuesto en la discapacidad que genera la condición de sordera, sino que se pone acento en que las desventajas que enfrenta la comunidad Sorda inmersa en el mundo oyente, no es consecuencia de su diversidad funcional, sino que deriva de los impedimentos que la propia sociedad teje⁵¹.

Otro concepto que surge a la par del modelo social de discapacidad es la “diversidad funcional”. Este término sugerido por el propio colectivo de personas con discapacidad, buscando superar el modelo médico centrado en la anormalidad fisiopatológica de los individuos y su discapacidad, parte en positivo del hecho de ser diverso, con capacidades diferentes, apuntando a la riqueza de la diversidad⁵².

En función del modelo social promovido por los miembros de la comunidad Sorda, un número cada vez mayor de personas Sordas no se consideran a sí mismas discapacitadas sino, por el contrario, consideran su Sordedad como parte de su cultura y motivo de orgullo⁵³. De hecho, este modelo promueve que las diferencias no son un estado no deseable, sino que son poseídas por todos y todas, de manera que las diferencias de los Sordos en relación a la mayoría oyente no deben ser consideradas raras o anómalas, sino que son diferencias que se originan por el hecho de ser humanos. En este sentido debiera elaborarse una legislación respecto a las personas con diversidad auditiva⁵⁴.

El modelo social se basa en el principio de la igual dignidad de los seres humanos que supone la inclusión y valoración positiva de la diferencia, pues, entendiendo que todas las personas tienen intrínsecamente igual valor, independiente de cualquier diferencia física, mental o intelectual, respetar el principio de igualdad implica adoptar un criterio inclusivo respecto de las diferencias humanas y

⁴⁸CUEVAS, Hernán. Op Cit., p. 695.

⁴⁹Ibid.

⁵⁰BECERRA, Carolina. Op Cit., p. 4.

⁵¹TORIBIO, José. Op. Cit., p. 3.

⁵²DOLORS, Martín. OP Cit., p. 58.

⁵³BECERRA, Carolina. Op Cit., p. 4.

⁵⁴DAMM, Ximena y SILVA, Barbara. Op Cit, p. 185.

valorarlas positivamente⁵⁵. La diversidad funcional enriquece a la humanidad; la diversidad es un valor inherente a la sociedad, por ende, todas las personas con o sin diversidad funcional tienen la misma dignidad tanto intrínseca (relacionada con el valor de la vida), como extrínseca (identificada con los derechos y condiciones de vida de las personas). En ese sentido, todas las personas con o sin diversidad funcional poseen los mismos derechos y es deber del Estado y la sociedad dotarlos de un entorno y las herramientas necesarias para que se desarrollen en las mismas condiciones que la de los demás miembros de la sociedad⁵⁶.

En este sentido, el modelo social no tiene por objeto la curación y rehabilitación clínica, sino que incide en la movilización política cuyo fin es la consecución de igualdad de los derechos y plena ciudadanía de las personas con discapacidad⁵⁷, eliminando las barreras sociales y actitudinales para hacer efectiva la dignidad de las personas, de manera que, mientras en el modelo médico las personas con discapacidad son obligadas a adaptarse a la sociedad, en atención al modelo social, la sociedad debe adaptarse a las personas Sordas⁵⁸.

Entonces, conociendo las dos construcciones sociales de la Sordera que se encuentran actualmente en pugna, habría que preguntarse si la diversidad auditiva es una discapacidad. Para responder a la pregunta planteada debemos analizar qué se entiende por discapacidad.

El artículo 5 de la Ley N°20.422 que “Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad”, define la discapacidad como:

“Aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En este sentido, el SERVICIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD basándose en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud de la OMS, define discapacidad como:

“Una construcción simbólica, un término genérico y relacional que incluye condiciones de salud y déficits, limitaciones en la actividad, y restricciones en la participación. Este

⁵⁵PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op. Cit., p. 272.

⁵⁶PÉREZ, Oscar, 2014. Un dilema de la minoría Sorda. *Revista de Bioética y derecho* [en línea]. Madrid: [s.n.] n°30, p. 130 [consulta: 23 marzo 2024]. ISSN: 1886-5887. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original8.pdf>.

⁵⁷DOLORS, Martín. OP Cit., p. 56.

⁵⁸PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. OP Cit., p. 272.

concepto indica los aspectos negativos de la interacción, entre un individuo y sus factores contextuales, considerando los ambientales y personales⁵⁹”.

La discapacidad auditiva genera un impedimento, producto de las barreras de comunicación e información, que obstaculiza para las personas afectas a ésta, el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con la sociedad oyente. Estas barreras no son consecuencia directa de su diversidad sensorial, sino que provienen de la falta de herramientas que dispone la sociedad y al desconocimiento de sus necesidades, como se desarrollará más adelante⁶⁰.

En ese sentido, el hecho de que las personas Sordas sean identificadas como sujetos con discapacidad, ha tenido consecuencias degradantes en su percepción y en el reconocimiento de sus derechos lingüísticos, en el entendido de que la tendencia que pretende oralizar a la comunidad como única forma de acceder a la razón e inclusión social, menoscaba la concepción de la lengua de señas chilena (en adelante LSCh), tan íntimamente relacionada con la concepción del mundo de la comunidad Sorda⁶¹.

Modelo médico considera que:	Modelo social considera que:
El Sordo es una persona discapacitada.	La comunidad Sorda es una minoría cultural y lingüística.
La discapacidad proviene de la deficiencia auditiva considerada como patología.	Su discapacidad es producto de las limitaciones impuestas por la sociedad.
Se debe rehabilitar al deficiente auditivo	Tiene como objetivo eliminar las barreras sociales y actitudinales para hacer efectiva su igualdad.
Fomenta una actitud paternalista, considera a las personas Sordas como un grupo subalterno incapaz de participar en las decisiones que afectan su realidad.	Se debe incluir a las personas Sordas al momento de confeccionar medidas tendientes a la eliminación de barreras ⁶² .

⁵⁹ESTUDIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD [en línea] [consulta: 23 marzo 2024]. Disponible en: https://www.senadis.gob.cl/pag/310/827/pag/669/1265/sobre_el_ii_estudio_nacional_de_la_discapacidad.

⁶⁰TORIBIO, José. Op. Cit., p. 3.

⁶¹CUEVAS, Hernán. Op Cit., p. 703.

⁶²Tabla de elaboración propia mediante la información obtenida de PÉREZ, Oscar. Itemata. pp. 267-184.

Se puede observar que el modelo médico es anacrónico respecto a los cambios culturales que hemos vivido en los últimos tiempos, en los que el valor de la igualdad y la importancia de la integración se han relevado a un primer orden.

1.3) La Comunidad Sorda como Minoría Lingüística y Cultural

Como bien se conceptualizó al referirnos al modelo social de discapacidad, la comunidad Sorda es una minoría lingüística y cultural. La ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), en la Conferencia Mundial de políticas Culturales, definió la cultura como:

“los distintos rasgos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad. Abarca las artes, el estilo de vida, los derechos humanos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. La cultura da forma a los individuos y a las sociedades, fomentando la unidad a través de valores y tradiciones compartidos”.

De esta forma, podemos entender que la cultura corresponde a un conjunto de pautas de significados históricamente transmitidos en virtud de los cuales los individuos se comunican entre sí, compartiendo un conjunto de valores, creencias, costumbres, vivencias y prácticas⁶³. A partir de ello, es correcto aseverar que las personas Sordas, agrupadas en función de la lengua en común que aporta una peculiar forma de concebir y simbolizar el mundo, una experiencia de vida distinta de la mayoría oral marcada por la vivencia en común de la exclusión, es efectivamente, una cultura minoritaria⁶⁴.

La comunidad Sorda presenta una inferioridad numérica en relación con la mayoría oyente y ostenta rasgos comunes compartidos entre sus miembros que sufren de la desvaloración por parte de la mayoría, encontrándose por razones históricas, económicas, políticas, educacionales, entre otras, en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad, a pesar de que actualmente existe regulación destinada a su tutela, igualdad de trato, no discriminación y, en lo que nos compete, de acceso⁶⁵.

En este sentido, las personas Sordas se asumen y construyen a sí mismas a partir de la diferencia centrada en el uso de su lengua minoritaria, lo que los conduce a reclamar sus derechos, instrumentos y medidas que les permitan vivir en sociedad, sin que su diversidad funcional suponga una

⁶³AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 7.

⁶⁴Ibid., p. 5.

⁶⁵PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op. Cit., p. 274.

discapacidad, lo que engloba, por ejemplo, la demanda de intérpretes para el adecuado acceso a la justicia⁶⁶.

Dadas las barreras que le impone el mundo oyente, el pertenecer a la “comunidad Sorda” supone para sus miembros un oasis en medio de la discriminación; un lugar donde pueden refugiarse de las desventajas construidas socialmente por poseer una lengua diferente⁶⁷. Es un espacio donde pueden compartir sus creencias, historia y tradiciones, así como comunicarse.

De esta forma, la lengua común permite a las personas Sordas integrarse a un proceso comunicativo eficaz y desarrollar sentimientos de identidad grupal, auto reconocimiento e identificación como Sordo, es decir, el sentimiento de pertenencia a la comunidad Sorda por regla general proviene del uso de la Lengua de señas chilena (LSCh), que les permite pasar de intentar ser comprendidos por la comunidad oyente a verse cobijados por un grupo de personas con las que puede comunicarse con facilidad, utilizando se lengua nativa⁶⁸. Del mismo modo, una persona Sorda que no maneje LSCh puede ser mal vista y excluida por la comunidad Sorda. Es más, es posible decir que las personas Sordas comenzaron a agruparse debido a la carencia, porque no tenían un espacio dentro de la sociedad⁶⁹.

Es importante mencionar que no todas las personas miembros del colectivo Sordo son “discapaces” auditivos que se identifican con la utilización de la LSCH. La comunidad Sorda no es un grupo homogéneo, sino que es posible distinguir entre Sordos prelingüísticos, aquellos que nacieron Sordos o perdieron la audición a una edad temprana de manera que desconocen la lengua oral; Sordos postlingüísticos, quienes perdieron la audición luego de manejar la lengua oral, usuarios de implantes o audífonos; Sordos oralizados; Sordos signistas; Sordos hijos de padres Sordos; Sordos hijos de padres oyentes; Familiares de Sordos, etc⁷⁰. Es un error propio de la invisibilización y estigmatización que sufre el colectivo, el que no se considere su diversidad y se tomen medidas generales para todos estos subgrupos, que no consideren sus diferencias puesto que ello ocasiona que las medidas tendientes a la disminución de las barreras que los aquejan no sean eficientes⁷¹.

⁶⁶PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op. Cit., p. 280.

⁶⁷AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 6.

⁶⁸PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op. Cit., p. 280.

⁶⁹AGURTO, Alicia. Op. Cit., p. 10.

⁷⁰PÉREZ, Oscar. *Ilemata*. Op Cit., pp.272-273.

⁷¹Ibid.

La CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS (CNSE) define a la comunidad Sorda como el conjunto de personas Sordas y oyentes que tienen una lengua, experiencias, objetivos y fines comunes, lo que los lleva a convivir y luchar para defender sus derechos e intereses como colectivo⁷².

La lengua de señas no es una mera representación de la lengua oral, sino que corresponde a un modo particular de percibir y representar el mundo⁷³; corresponde a la lengua natural de la comunidad Sorda. Utilizando cuatro parámetros formacionales – movimiento, configuración manual, ubicación y orientación- posee una morfología compleja capaz de transmitir información y adaptar la limitación sensorial que ostentan las personas Sordas en un lenguaje propio completamente funcional⁷⁴. En vista de que la lengua de señas se desarrolla a la par de la cultura, resulta evidente que no es universal, sino que, dependiendo de la comunidad, se podrá observar distintas lenguas⁷⁵.

Comprendiendo la importancia que tiene la LSCh para la comunidad Sorda, no es de extrañar que, en su lucha por reconocimiento, la mayoría de estas comunidades tienen como prioridad los derechos lingüísticos⁷⁶, entendidos como el derecho a dar forma al mundo en su lengua natural, otorgando a cada comunidad lingüística la legitimidad básica de todo ser humano: el poder comunicarse⁷⁷. La comunicación es un derecho humano fundamental e indivisible de los demás derechos, así como una condición necesaria para el acceso a la justicia y la inclusión de las personas Sordas en la sociedad, gozando de autonomía para expresar su voluntad⁷⁸.

Para poder entender este concepto es posible asimilar la lengua de señas a la lengua mapuche, única lengua apropiada para expresar la forma de vida, las relaciones, la cultura de este pueblo originario, de manera que, obligar a un mapuche a utilizar únicamente el español y privarlo de aprender su lengua materna constituye violencia comunicativa⁷⁹. De esta forma, si no se disponen los medios necesarios

⁷²PÉREZ, Oscar. *Itemata*. Op. Cit., pp.272-273.

⁷³SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén, 2010. *Situación de las mujeres sordas ante la violencia de género* [en línea]. Madrid: Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), p. 6 [consulta: 2 junio 2024]. Disponible en: https://www.cnse.es/media/k2/attachments/Situaci%C3%B3n_de_las_mujeres_sordas_ante_la_violencia_de_g%C3%A9nero.pdf.

⁷⁴GARFIAS, Daniela. Op. Cit., p. 31.

⁷⁵Ibid.

⁷⁶GONZÁLEZ, Maribel y PÉREZ, ANDREA, 2017. Lengua de señas chilena: un recorrido por su proceso de desarrollo desde una perspectiva multidimensional. *Revista Espaço* [en línea]. Rio de Janeiro: [s.n.] n°47, p. 147 [consulta: 2 junio 2024]. ISSN 1519-6186. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/323779772>.

⁷⁷MORALES, Gina y AGUILAR, Aura, 2018. Diversidad sorda y violencia de género: restricción comunicativa en el uso de la lengua de señas en salud. *Revista de la Fundación Educación Médica* [en línea]. Barcelona: Vol.21, N°6, p. 310 [consulta: 17 diciembre 2023]. ISSN 2014-9840. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/fem/v21n6/2014-9832-fem-21-6-309.pdf>.

⁷⁸LEÓN, Mariela, et al, 2018. *Guía de recomendaciones para el acceso a la justicia de mujeres sordas víctimas de violencia de género: iniciativa Removiendo Obstáculos para el Acceso a la Justicia de Mujeres Sordas Hipoacúsicas* [en línea]. Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 21 [consulta: 4 junio 2024]. ISBN 978-987-1560-78-3. Disponible en: <https://www.sordassinviolencia.com/sordassinviolencia-Guia-de-recomendaciones.pdf>.

⁷⁹GARFIAS, Daniela. Op. Cit., p. 41.

para acceder a la justicia utilizando la lengua de señas, no se estaría violentando uno sino dos derechos fundamentales.

Es de suma importancia la denominada interculturalidad entre el contexto Sordo y oyente. La interculturalidad se condice, en palabras de la UNESCO, con “la interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas”⁸⁰.

Debería existir una toma de conciencia de la diferencia entre ambas culturas, logrando su reconocimiento y autoidentificación, instando al respeto de la diversidad. Para ello, debiera mediar una comunicación entre ambas culturas mediante el uso de una herramienta accesible para ambos grupos sociales, lo cual, implica la necesidad de respetar la LSCH como una lengua completa que no debe ser subordinada a la lengua oral y de aprender, por parte de la cultura oyente, la LSCH⁸¹. Esta interacción permitiría un intercambio cultural de conocimiento y cosmovisiones facultado para borrar los límites de “lo normal” y lo “anormal”, así como los mitos instaurados por la concepción médica de discapacidad⁸².

Considero que para eliminar las barreras de acceso a la justicia instauradas en función de diversos factores originados en la regla común “oyente”, es necesario poner término a la concepción médica y el audismo que aún en nuestros días permea en las interacciones con la comunidad Sorda, dejando de ver al Sordo como discapacitado. El estudio de la Sorderdedad como cultura es relativamente reciente por lo que hoy día abunda el desconocimiento por parte de la mayoría oyente y por ende, del Estado y los funcionarios públicos, en el entendido de la escasa participación política que se observa por parte de los miembros de la comunidad Sorda; en ese sentido es indispensable propiciar un intercambio cultural entre el mundo oyente y el colectivo Sordo.

Si no se concibe la Sorderdedad como cultura y no se identifican sus problemas, es imposible garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Es más, si en el proceso no se toma en consideración la voz y las demandas de la comunidad Sorda, se volvería a caer en la discriminación y el paternalismo propios de la concepción médica, pues es inadmisibles regular y tomar medidas para el acceso de los Sordos sin los Sordos.

⁸⁰ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Glosario [en línea] [fecha de consulta: 20 de junio 2024]. Disponibilidad: <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary#:~:text=Interculturalidad%3A%20Se%20refiere%20a%20la,di%C3%A1logo%20y%20el%20respeto%20mutuo.>

⁸¹BECERRA, Carolina. Op Cit., p. 6.

⁸² Ibid.

Capítulo II: Acceso a la Justicia de las Personas Sordas

El acceso a la justicia, como se enunció precedentemente, es un derecho humano fundamental y uno de los pilares esenciales que todo Estado democrático, concebido como tal, debe garantizar a sus ciudadanos, ofreciéndoles un sistema judicial capaz de procesar y resolver los conflictos de relevancia jurídica que se susciten entre ellos o entre éstos y el Estado⁸³.

Es posible aseverar que el acceso a la justicia es un requisito necesario para la tutela judicial efectiva y una condición indispensable para que los demás derechos reconocidos y garantizados por los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes, tengan una eficiencia material, real y concreta, haciendo posible su exigibilidad⁸⁴. En ese sentido, el acceso a la justicia es esencial para el ejercicio de la ciudadanía, un bien público del que deben gozar todos los seres humanos por igual, sin discriminación alguna⁸⁵.

Por consiguiente, la vulneración del acceso a la justicia además de identificarse con un fracaso jurídico en la protección de los derechos fundamentales, supone también un fracaso político toda vez que pone en riesgo el concepto de democracia, sobre el cual se asientan los Estados de derecho modernos⁸⁶.

En otras palabras, el acceso a la justicia se puede conceptualizar como el derecho inherente de la persona humana para solicitar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la tutela jurídica de sus intereses mediante una resolución pronta, completa e imparcial, o bien, proceder a la solución eficaz de sus conflictos mediante el uso de mecanismos de resolución pacífica de las controversias⁸⁷.

El acceso además abarca el derecho a poder satisfacer las necesidades jurídicas, por medio de la información, promoción y educación⁸⁸. Resulta ilusorio hablar de acceso a la justicia si los ciudadanos

⁸³ESPEJO, Nicolás, 2008. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008. Santiago [s.n] ISBN 978. p. 175.

⁸⁴BERNALES, Gerardo, 2019. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et praxis* [en línea]. Talca [s.n.] N°3, p. 280-293 [consulta: 6 de junio 2024]. ISSN 0717 – 2877. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-277.pdf>.

⁸⁵VILLARÁN, Susana, 2004. El acceso a la justicia para las mujeres. En: VILLARÁN, Susana et al, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José, 272 p. ISBN 978-9968-917-99-5.

⁸⁶HEIM, Daniela, 2014. Acceso a la justicia y violencia de género. *Revista de filosofía jurídica y política* [en línea]. Granada: Editorial Universidad de Granada, N° 48, p. 112 [consulta: 30 junio 2024]. DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2782>. Disponible en: <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/3596/1/2782-5337-1-PB.pdf>.

⁸⁷SCHOMLLER, Sebastián, 2020. Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile. *Herramientas EUROsocial* [en línea]. Madrid: Programa EUROsocial, N°55, p. 13 [consulta: 5 julio 2024]. ISBN: 978-84-09-28054-4. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2021/04/DIAGNOSTICO_55.pdf.

⁸⁸Ibid.

desconocen sus derechos, los medios para ejercerlos y no tienen conciencia del acceso como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo⁸⁹.

A nivel Internacional, este derecho está consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al regular, respectivamente, las garantías judiciales y el derecho a la tutela.

El artículo 8 de la Convención establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Cabe mencionar que en el acápite 2, al establecer garantías mínimas de toda persona inculpada de un delito, consagra expresamente el derecho a ser asistido por un intérprete si se desconoce el habla del tribunal.

A su vez, el artículo 25 acápite 1 estipula:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”.

Así las cosas, las exigencias impuestas por la normativa internacional no se pueden satisfacer mediante la mera existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar el conflicto jurídico⁹⁰.

Como se verá en el apartado siguiente, la normativa internacional tiende a imponer a sus Estados miembros obligaciones positivas que exigen la aplicación efectiva del derecho fundamental, su reconocimiento legal y la realización de acciones concretas destinadas principalmente a la remoción de obstáculos para asegurar el acceso a la justicia⁹¹. Especialmente respecto a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas Sordas, la búsqueda de una justicia eficiente, oportuna e igualitaria, implica generar las condiciones necesarias para la obtención de una justicia material, eliminando las barreras de acceso⁹².

⁸⁹Conferencia mujer y acceso a la justicia: 2008. BIRGIN, Haydee. y GHERARDI, Natalia. 1a ed. Buenos Aires: El Mono Armado, 2008. p. 272. ISBN: 978-987-1321-47-6. Disponible en: <https://repositorio.redalac.net/sites/default/files/2021-01/19615991-Mujer-y-Acceso-a-la-Justicia-Conferencia-CIA-2008.pdf>.

⁹⁰VILLARÁN, Susana. Op Cit, p. 272.

⁹¹ESPEJO, Nicolás. Op. Cit, p. 175.

⁹²BERNALES, Gerardo. Op Cit, p. 279.

Los artículos 1,1 y 24 de la CADH establecen la obligación internacional de no discriminar, siendo la discriminación una de las barreras centrales al acceso a la justicia, de manera que, los Estados tienen el deber de removerla⁹³. Este derecho fundamental no puede convivir con condicionamientos sociales que deciden de antemano quién puede acceder a la justicia y quién no, como ocurre en el caso de la discriminación basada en estereotipos sociales por parte de los funcionarios judiciales⁹⁴.

2.1) Marco Normativo

2.1.1) Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPC) ratificada por Chile en el Decreto N°201 del 19 de julio del 2008, es un tratado internacional plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Según la ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CHILE (en adelante ASOCH), la convención se yergue como directriz en un mundo plagado de indiferencia, desconocimiento, falta de oportunidades, marginación y discriminación por acción y por omisión respecto a la comunidad Sorda⁹⁵.

La CDPC conceptualiza la accesibilidad como un requisito previo para que las personas con discapacidad puedan participar de la sociedad en igualdad de condiciones y disfrutar de los demás derechos fundamentales, de manera que, si los Estados no garantizan una accesibilidad efectiva, todos los demás derechos se ven vulnerados al no poder ser ejercidos, convirtiéndose en derechos de papel⁹⁶.

El artículo 2 del cuerpo legal mencionado establece la lengua de señas como parte de la comunicación al establecer que:

“La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso(...)”

El artículo 9 de esta convención obliga al Estado chileno a asegurar el acceso a las personas con discapacidad a la información y comunicaciones mediante medidas que se encarguen de identificar y

⁹³VILLARÁN, Susana. Op. Cit, p. 268.

⁹⁴HEIM, Daniela. Op, Cit. p. 111.

⁹⁵ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CHILE (ASOCH). Carta a Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. En: presentación a Ministro Sergio Muñoz, audiencia Corte Suprema [en línea]. 29 julio 2014 [consulta: 17 julio 2024]. Disponible en: <https://www.dropbox.com/scl/fi/ars4fbflsqcoidfi6z95y/8.-ASOCH-Presentaci-n-Presidente-Corte-Suprema-29072014.pdf?rlkey=fbhxt4xy203lwzdo2tv76avi6&e=1&dl=0>. p. 1.

⁹⁶TORIBIO, José. Op Cit., p. 27.

eliminar obstáculos y barreras. Entre ellas, podemos observar en el párrafo 2 letra g, la obligación de ofrecer profesionales de lengua de señas, obligación que, no obstante los intérpretes otorgados por la red Apis, no se cumple a cabalidad debido a que en Chile ser intérprete de lengua de señas no es una profesión. A su vez, el artículo 21 establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y

opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

(...)

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.

De esta forma, obliga al Estado a disponer las medidas necesarias para que las personas discapacitadas puedan elegir el medio por el cual comunicarse, estos medios pueden ser diversos, en el caso de las personas Sordas aplica la lengua de señas, lectura labial, códigos caseros, etc.

El artículo 12 reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad, obligando a los Estados a otorgar las medidas y apoyos pertinentes para ejercer dicha capacidad. Ello se condice con el artículo 13, que consagra el derecho a la justicia:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

En función de esta norma, el Estado Chileno debe asegurar el derecho al acceso a la justicia mediante ajustes del procedimiento en función de las necesidades particulares derivadas de la discapacidad, con miras a asegurar el ejercicio de todos los derechos a través de la acción judicial.

2.1.2) Ley N°20.422

Dicha ley establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas y fue modificada por la Ley N°21.303 que “Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, para Promover el Uso de la Lengua de Señas”,

Se define, en el artículo 6 letra h a las personas Sordas como:

“Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria”.

A su vez, el artículo 6 letra h define a la comunidad Sorda como:

“Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas”.

En su artículo 16 se establece:

“La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas”.

Esta ley marca un cambio en la visión y concepción de la Sordera, y además identifica dos grupos de personas con diversidad auditiva; aquellos que se identifican con la cultura de la comunidad Sorda y aquellos que se identifican con la cultura oyente⁹⁷.

⁹⁷HERRERA, Pamela y LATTAPIAT, Pamela, 2024. La Figura del Intérprete en Lengua de Señas Chilena: Estado Actual y Desafíos en el Contexto Escolar. *Rev. bras. educ. espec.* [en línea]. Brasil: Esp., Dourados , v.30, p. 372 [consulta: 1 agosto 2024]. DOI: <https://doi.org/10.1590/1980-54702024v30e0051>. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rbee/a/wGJnmCYH6Rz3VsqSdCvL4Nx/abstract/?lang=es>.

A partir de estas normas se podría aseverar que se concibe a la comunidad Sorda como una minoría lingüística desde la perspectiva del modelo social, sin embargo, como se expondrá en el apartado 1.5.6), en la práctica, el tratamiento de las personas Sordas se realiza desde una perspectiva de acceso más que desde el ámbito de los derechos lingüísticos.

Si bien es cierto que un marco normativo es un avance para la inclusión de las personas Sordas, claramente no basta con ello. Hacer práctica la norma requiere, junto con los medios, un cambio de enfoque desde el mundo oyente, que como es natural, visualiza la realidad a partir de sus propias percepciones y de ahí la concepción de la sordera como un defecto a resolver mediante rehabilitación.

2.1.3) Ley N°19.904

Respecto al acceso de las personas Sordas en el ámbito privado, es posible destacar la Ley N°19.904 del 2003, que “modifica los artículos 1.447 del Código Civil (en adelante CC) y el 4° de la Ley de Matrimonio Civil, respecto de las causales de incapacidad que afectan a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y aquellos que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente”, a partir de la cual se introduce una reforma en sede de capacidad respecto a las personas con diversidad auditiva, pretendiendo dar mayor coherencia al sistema jurídico privado con los principios constitucionales y tratados internacionales que garantizan la igualdad de todas las personas.

A partir de esta ley se modificó el artículo 1.447 del CC eliminándose la incapacidad absoluta de los “sordomudos que no pueden darse a entender por escrito” y acotándola a los “sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”, cuestión que derivó en una serie de modificaciones al ordenamiento privado, como la incorporación de la figura de un perito o especialista en lengua de señas en la confección del testamento producto de la modificación del artículo 1.019 del CC:

“El ciego, el sordo o el sordomudo que puedan darse a entender claramente, aunque no por escrito, sólo podrán testar nuncupativamente y ante escribano o funcionario que haga las veces de tal (...)

Tratándose del sordo o del sordomudo, la primera y la segunda lectura deberán efectuarse, además, ante un perito o especialista en lengua de señas, quien deberá, en forma simultánea, dar a conocer al otorgante el contenido de la misma”.

Si bien con la modificación se incorporó al intérprete, considero discriminatorio que se obligue a las personas Sordas a testar nuncupativamente. Es claro que la concepción de la sordera como defecto y la tendencia a considerar a las personas Sordas como inferiores, permea el marco normativo y hace que cualquier reforma se vea limitada a esa imagen. Sin ir más lejos, esta ley que tiene la buena

intención de adecuarse a las exigencias que la Constitución y el Derecho Internacional imponen respecto a las personas con discapacidad, aun estando orientada específicamente a las personas Sordas, está empapada del enfoque médico en la medida que condiciona ciertos derechos a la “capacidad para darse a entender claramente”. Se entiende que lo que la persona Sorda comunique debe ser claro para un receptor oyente. Del mismo modo, sigue situando a las personas Sordas que no poseen esa “claridad”, en el grupo de los interdictos o dementes.

2.1.4) Normativa Atentatoria Contra el Acceso

Es posible identificar normas que, inmiscuidas en la concepción médica de la sordera, son un claro ejemplo de las barreras que imposibilitan a los miembros de la comunidad el pleno acceso a sus derechos en igualdad de condiciones.

El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) establece que:

“No son hábiles para declarar como testigos: 5°. Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente”.

Este artículo supone una disminución de la capacidad jurídica de las personas Sordas que, contraviniendo las directrices que el Derecho Internacional y nuestra Constitución indican, esto es, que todas las personas deben presentarse en igualdad de condiciones ante la ley, lo que en derecho incluye a las personas Sordas. Sin embargo, de hecho, estas son situadas en la misma posición que otros sujetos sometidos a esta inhabilidad, como los interdictos por demencia, los carentes de razón, los menores de 14 años, entre otros⁹⁸.

En función del Artículo 382 del CPC:

“Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años (...)

Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por medio de la lengua de señas, por signos, o que comprendan a los sordos o sordomudos”

En esta norma con claridad se observa la influencia de la oralización, pues se desconoce por completo la realidad lingüística de las personas Sordas, priorizando el lenguaje escrito, desconocido para gran parte de la población Sorda, por sobre su lengua natural, desvirtuando con ello la valiosa labor de los

⁹⁸ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CHILE (ASOCH). Op. Cit., p. 4.

intérpretes de la lengua de señas chilena. En cambio, al oyente de lengua extranjera sí se le proporciona un intérprete⁹⁹.

El artículo 342 y siguientes del CC, somete a “*los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente*” a curaduría. La ASOCH postula que no existen Sordos que no pueden darse a entender claramente, sino que solo existen oyentes que no conocen la lengua de señas, aclarando que, al igual como pasa con las lenguas orales, hay Sordos que dominan mejor la LSCh que otros¹⁰⁰.

Es relevante mencionar que el identificar a las personas Sordas como discapacitadas tiene consecuencias degradantes en sus derechos lingüísticos en la medida que dicha consideración debilita la condición incuestionable de que las LS son lenguas minoritarias respecto de las cuales es apremiante la necesidad de cautelar y proteger a sus usuarios; y a su vez, supone un menoscabo a la perspectiva antropológica e identitaria de las personas Sordas¹⁰¹.

2.2) Barreras en el Acceso a la Justicia de las Personas Sordas

Las principales barreras a las que se enfrentan las personas Sordas al momento de acceder a la justicia debido a su diversidad auditiva, se identifica con el acceso a la información y a la comunicación¹⁰². Es de suma importancia insistir en que estas barreras no son producto de la discapacidad en sí, sino que se derivan de la incapacidad del Estado y la sociedad, para establecer medidas y ejercerlas para una adecuada inclusión de la comunidad Sorda.

2.2.1) Educación

Uno de los principales factores que obstaculizan el acceso a la justicia de las personas Sordas es la- en muchas ocasiones- precaria educación que reciben. La evolución de la educación tiene una relación directa con las concepciones de Sordera, pues en un inicio se estigmatizaba a las personas Sordas como incapaces de ser educados producto de su desconocimiento de la lengua oral y por lo tanto, eran vistos como incapaces de razonar¹⁰³, visión que fue evolucionando hasta un modelo bilingüe que reconoce y respeta la lengua de señas, pero que no deja de estar sometido por las desventajas impuestas por la sociedad, y en particular, el sistema educativo, de manera que, como podremos observar, aún con la reciente incorporación de intérpretes de lengua de señas y personas Sordas como

⁹⁹ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CHILE (ASOCH). Op. Cit., p. 4.

¹⁰⁰Ibid., p. 5.

¹⁰¹TORIBIO, José. Op Cit, p. 9.

¹⁰²Ibid., p. 30.

¹⁰³GARFIAS, Daniela. Op. Cit., p. 27.

docentes, ésta sigue siendo deficiente, generando una traba en el avance curricular del colectivo Sordo, y con ello se generan barreras al acceso a la justicia producto de su desconocimiento.

Desde el siglo XVI hasta la segunda mitad del siglo XVII, se realizó una enseñanza individual a las personas Sordas. Posteriormente, se inicia una enseñanza colectiva y pública, generando la creación de comunidades y con ello la conformación de la lengua de señas¹⁰⁴.

En el año 1852 se creó en Chile la primera escuela de Sordos (la primera de América Latina), en donde se enseñaba lectura, escritura, religión y aritmética. Dos años después se creó una segunda escuela destinada a la educación de mujeres Sordas y cuyo método de enseñanza era similar¹⁰⁵.

En 1889, se creó el Instituto de Sordos-Mudos con el objeto de educar a las personas Sordas del país y formar maestros para las escuelas especiales, sin embargo, a pesar de que la inauguración implicaba un esfuerzo educativo por la inclusión de las personas Sordas, al estar instaurado el modelo médico, terminó siendo una forma de discriminación, pues se estableció que se adoptaría únicamente el método de la lectura labial y articulación de palabras, aplicando el ejercicio del órgano auditivo en lo posible y prohibiendo el “sistema mímico”¹⁰⁶. Este es un claro indicio de la discriminación histórica que ha sufrido la comunidad Sorda: resulta inaceptable que se equipare la LSCh, eje central de la cultura Sorda, a un sistema meramente mímico y se prohíba su enseñanza.

En el año 1929, se crean las escuelas especiales, surgiendo en 1932 una de las escuelas para Sordos más emblemáticas de Chile, la Escuela para Sordos La Purísima, que siguió el modelo médico de tal forma que las monjas golpeaban las manos de los estudiantes cada vez que intentaban comunicarse por lengua de signos bajo el argumento de que su forma de comunicación se asemejaba a los monos¹⁰⁷.

En la década de los 80, a pesar de que comienza a perder fuerza el enfoque oral, sigue siendo el modelo imperante en la educación chilena¹⁰⁸. Comienza la incorporación de los estudiantes Sordos en la enseñanza regular y se aprueban los primeros Planes y Programas de Estudio para la Educación Especial en Trastornos Auditivos con un enfoque clínico.

En 1987 se crea el Centro de Estudios del Lenguaje de Señas (CELENSE) que se dedicó a la enseñanza de la lengua de señas chilena de manera abierta, con un equipo integrado por varias personas Sordas¹⁰⁹. En instancias como esta el sistema educativo es una fuente de reunión de la

¹⁰⁴GARFIAS, Daniela. Op. Cit, p. 27.

¹⁰⁵HERRERA, Valeria. Op. Cit., p. 212.

¹⁰⁶Ibid.

¹⁰⁷Ibid.

¹⁰⁸GONZÁLEZ, Maribel y PÉREZ, Andrea y, Op. Cit. 148.

¹⁰⁹Ibid.

comunidad Sorda que permite, especialmente en el caso de los hijos de padres oyentes, acceder a la LSCH, la identidad de la comunidad Sorda y percatarse de situaciones de discriminación normalizadas.

En 1994 se promulga la Ley N°19.284 sobre la Plena Integración Social de las Personas con Discapacidad, que crea el Fondo Nacional de Discapacidad (FONADIS), institución que actualmente mediante convenios con asociaciones de personas Sordas, ha contribuido a visibilizar las barreras que enfrentan al momento de acceder a la justicia y ha emitido instructivos para eliminarlas.

Aún en la actualidad el enfoque médico que prevalece en el sistema de salud y el acervo cultural de nuestra sociedad, genera un retraso en el desarrollo cognitivo y los aprendizajes de las personas Sordas, debido en primer lugar a lo tardío del diagnóstico, pues no siempre se aplica la evaluación auditiva de los niños en la primera infancia y si los padres son oyentes, tienden a no darse cuenta de la Sordera de sus hijos. Cuando finalmente se visibiliza ya se han perdido años de aprendizaje, pues los niños han estado insertos en un mundo que no entienden y que no se da a entender. Por otra parte, este enfoque que, como ya se ha mencionado, tiende a adaptar al Sordo al mundo oyente, hace que en muchas ocasiones se reprima la enseñanza de la lengua de señas, pues se considera un obstáculo para la adquisición de la oralidad¹¹⁰.

El 22 de enero del 2021, se promulgó la Ley N°21.303 que estipula que en la educación formal los niños y niñas Sordas deben acceder al currículum desde el lenguaje de señas como primera lengua y el español escrito como segunda lengua, sin embargo, llevar a la práctica este mandato es muy difícil por más de una razón; el año 2010 se implementa en los colegios el Programa de Integración Escolar (PIE) que pretende asegurar la integración de los niños con necesidades educativas especiales, entre ellos los niños con alguna discapacidad, lo que incluye a los estudiantes Sordos.

Si bien, no se puede negar la buena intención, este programa resultó en desmedro de la comunidad Sorda, pues la familia, en su afán por “normalizar” a sus hijos Sordos optaron por las escuelas regulares, lo que incidió en el cierre de la mayoría de las escuelas para Sordos. Si bien la ley establece el aprendizaje bilingüe, el ministerio de educación solo sugiere cómo hacerlo efectivo, cuestión de algún modo entendible, pues para ello es necesario el apoyo en el aula de coeducadores Sordos hasta cuarto básico y de ahí en adelante, intérpretes de señas; una vez más se está ante la problemática de la carencia de dicho especialista¹¹¹. Más aún, la generalidad de los profesionales del PIE, no están capacitados en la lengua de señas. Como consecuencia, el bilingüismo es una meta alejada de la

¹¹⁰TORRES, Sandy. Op. Cit., p. 4.

¹¹¹Ibid., p. 7.

realidad para las escuelas regulares, con todas las desventajas que esto conlleva, pues mientras más tempranamente los niños Sordos aprendan el lenguaje de señas, asimilan de mejor manera su cultura, su identidad, avanzan mejor en sus aprendizajes y tiene una mejor autoestima. La realidad actual es que los niños y niñas Sordas pasan por los colegios regulares haciendo actividades alternativas que le permitan a los docentes evaluar a pesar de que lo cierto es que no están accediendo al Currículum Nacional¹¹².

2.2.2) Escasez y Baja Calidad de los Intérpretes de Lengua de Señas Chilena

a. Concepto y Capacitación de los Intérpretes de LS

El código de ética creado por la Asociación de Intérpretes y Guías- Interpretes de la Lengua de Señas Chilena¹¹³ (en adelante AILES) estipula que el ILSCh es:

“Aquella persona que posee dominio de ésta, de la lengua oral y escrita (español o cualquier otra), y de las habilidades específicas que son parte del proceso de interpretación de lenguas, siendo capaz de interpretar los mensajes de una lengua a otra de forma eficaz. Su principal función es igualar la situación de comunicación entre las personas sordas usuarias de la lengua de señas y las personas oyentes no competentes en la misma y viceversa, teniendo presente además las características culturales de cada grupo¹¹⁴”.

En este sentido, el ILSCh opera como un mediador comunicativo, que permite a la comunidad Sorda acceder a los distintos servicios que la Administración Pública ofrece a los ciudadanos y que son típicos de la vida en sociedad, entre ellos, la justicia, el área que nos compete y donde la labor del intérprete es esencial, pues en el incipiente acercamiento a la reivindicación de los derechos de la personas Sordas, el ILSCh se presenta como la figura principal que permite el acceso al debido proceso, de manera que contar con sus servicios puede considerarse como un derecho fundamental de la población Sorda¹¹⁵. Cabe mencionar que recientemente, a nivel internacional, el ILS en el área

¹¹²TORRES, Sandy. Op. Cit., p. 8.

¹¹³AILES es una asociación de intérpretes y guías-intérpretes de Lengua de Señas Chilena que buscando contribuir a la inclusión de las personas Sordas y promover, a través de la figura del interprete, su acceso a la información ha procurado promover el rol del ILS desde una perspectiva profesional. Busca fomentar los principios rectores de la labor del intérprete como la neutralidad, el profesionalismo, el respeto y perfeccionamiento, a través de la creación de un Código de Ética.

¹¹⁴ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y GUÍAS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA. Marzo 2017. Código de Ética profesional de Intérpretes y Guías- Interpretes de Lengua de Señas Chilena.

¹¹⁵BURAND, Viviana. La formación general básica del intérprete de lengua de señas. [en línea] [consulta: 6 de junio 2024]. Disponible en: https://cultura-sorda.org/wp-content/uploads/2015/03/Burad_V_Formacion_basica_ILS_2009.pdf

judicial se ha convertido en objeto de análisis desde los Estudios de Traducción e Interpretación y la formación especializada de intérpretes¹¹⁶.

Nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 6 y 16 de la Ley N°20.422, reconoce el derecho de las personas Sordas a acceder y usar la lengua de señas, a la vez que obliga a promover, respetar y hacer respetar los derechos culturales y lingüísticos de la comunidad, asegurar el acceso a servicios públicos y privados, y en suma, a todos los ámbitos de la vida en sociedad en LSCh.

De esta normativa, sumada a la mencionada Convención, se desprende que las personas Sordas tienen derecho a acceder a la justicia a través de su lengua natural, cuestión que, actualmente, producto del escaso conocimiento de la LSCh por parte del órgano judicial y, en general, de la cultura oyente, solo se puede lograr mediante la intervención de un ILS, sin embargo, la utilización de dicha figura deviene en inútil si el intérprete no está debidamente capacitado y carece de los conocimientos y habilidades básicas necesarias para llevar a cabo su función¹¹⁷.

En este sentido, según VIVIANA BURAND, a un intérprete capacitado se le demanda contar con una formación general básica que abarca tanto competencias comunicativas, lingüísticas y culturales como habilidades propias del desempeño de la actividad. Sumado a ello, es imprescindible que el ILS se especialice en el ámbito donde pretende desempeñar sus funciones, dígase en el área educativa, médica, sector privado o, lo que nos compete, el área judicial, pues, cada rubro posee términos que le son propios¹¹⁸.

De esta forma, el intérprete debe tener conocimiento lingüístico en el sentido de dominar formalmente ambas lenguas, comprendiendo su morfología, semántica, pragmática, léxico y demás aspectos relevantes, de manera que sea capaz de identificar sus diferencias y similitudes para lograr comprender el mensaje y producir el contenido en cada uno de los sistemas de manera independiente¹¹⁹.

Este conocimiento por sí solo no garantiza una traducción fehaciente, sino que además el intérprete debe versarse en la sociolingüística, disponiendo de la capacidad de entender y producir adecuadamente expresiones lingüísticas de ambas lenguas en diferentes contextos y variables, adaptándose lingüísticamente a cada situación. Esto debido a que la lengua mediante la cual se pretende transmitir un mensaje es variable y ostenta una amplia diversidad de usos, es más, el mensaje

¹¹⁶GONZÁLES, Rayco, 2020. La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales. *Revista CES Derecho* [en línea] España [s.n.] Vol 11, N°2, p. 52 [consulta: 29 julio 2024]. ISSN: 2145-7719. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v11n2/2145-7719-cesd-11-02-50.pdf>.

¹¹⁷TORIBIO, José. Op. Cit., p. 12.

¹¹⁸BURAND, Viviana. Op. Cit., p. 1.

¹¹⁹Ibid., p. 3.

mismo es un hecho comunicativo situado socialmente y debe ser adecuado al contexto de su emisión¹²⁰.

Respecto a este punto es fundamental reiterar que la lengua de señas no es universal, sino que, por el contrario, como las demás lenguas, puede tener variaciones en los distintos países donde se practique o incluso en un mismo país puede variar en función de factores geográficos, sociales, personales, pero, sobre todo, dichas variaciones dependen en gran medida de la cultura y las costumbres de la persona Sorda asistida, elementos muy distintivos de su grupo y que han ido adquiriendo a partir de las experiencias únicas que viven como comunidad minoritaria¹²¹. Como se ha venido enunciando, la cultura Sorda y la LSCh están intrínsecamente relacionadas, ambas evolucionan a la par y para instruirse en una es necesario conocer la otra¹²².

Se hace evidente, en la medida que las personas Sordas crean señas para expresar lo que observan a su alrededor y exteriorizar sus pensamientos, que la lengua no es uniforme, pues en todas partes del mundo hay comunidades Sordas que tienden a, en función de sus costumbres y cultura, describir de forma distinta lo que observan¹²³. A modo de ejemplo, podemos mencionar la American Sign Language, lengua común de las personas Sordas americanas, que a pesar de que ha sido adoptada en Puerto Rico, no es inalterable en el sentido de que la comunidad Sorda puertorriqueña ha desarrollado sus propias señas para algunas palabras pronunciadas en la jerga de la isla y puede variar dependiendo de la demarcación geográfica dentro del país¹²⁴.

Si bien existe un Sistema de Signos Internacional (SSI), no es equiparable a una lengua y no todas las personas Sordas lo conocen debido a que su uso suele estar restringido a congresos internacionales donde participan personas Sordas de distintas nacionalidades¹²⁵.

¹²⁰BURAND, Viviana. Op. Cit., pp. 3, 4.

¹²¹RIVERA, Edwin, 2022. Las Escuelas de Derecho como Aliadas de la Comunidad Sorda: Los Currículos Educativos como Mecanismo para Fomentar el Acceso a la Justicia. *Revista de Derecho Puertorriqueño* [en línea]. Puerto Rico: [s.n.] Vol. 62, N° 1, p. 191. [consulta: 1 agosto 2024]. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo62&div=14&id=&page=>.

¹²²MUÑOZ, Karina y SERRANO, Sergio. Servicio de interpretación en lengua de señas: experiencia en una universidad del sur de Chile. *REVLES: Revista de Estudios de Lenguas de Signos* [en línea]. Chile [s.n.] N° 5, p. 188, 189 [consulta: 4 agosto 2024]. ISSN: 2695-4133. Disponible en: <file:///C:/Users/56998/Downloads/Dialnet-ServicioDeInterpretacionEnLenguaDeSenas-9230069.pdf>.

¹²³RIVERA, Ana, 2016. El Sordo: Su Libertad de Expresion y el Procedimiento para su Arresto. *Revista de Derecho Puertorriqueño* [en línea]. Puerto Rico [s.n] Vol, 55, N°2, p. 302 [consulta: 21 julio 2024]. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo55&div=28&id=&page=>.

¹²⁴SERRANO, Paola, 2022. Acceso a la Justicia: Los Derechos y los Retos a los que se Enfrenta la Comunidad Sorda Puertorriqueña en el Aspecto Jurídico. *Revista de Derecho Puertorriqueño* [en línea]. Puerto Rico [s.n.] Vol. 61, N°2, p-390, 301 [consulta 21 julio 2024]. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo61&div=22&id=&page=>.

¹²⁵TORIBIO, José. Op Cit., p. 8.

Un intérprete diestro para comprender y producir textos de forma óptima, debe además estar instruido en la cultura de ambos colectivos, la historia de la comunidad, el entorno y los esquemas sociales, debido a que la lengua que contiene el mensaje vehiculiza, trasmite y refleja estos elementos¹²⁶.

Dicha competencia abarca la interculturalidad concebida como una destreza social que le permita al ILS comportarse como un miembro más de la comunidad, adecuándose a las normas y convenciones propias del colectivo sin parecer un extraño a él, de manera que pueda desenvolverse adecuadamente en situaciones comunicativas de ambas culturas. Para alcanzar esta habilidad el intérprete debe desarrollar aspectos afectivos y emocionales, como empatía hacia las diferencias¹²⁷.

Cabe dilucidar que la mencionada empatía debe estar circunscrita a la cultura de cada comunidad. El intérprete no debe involucrarse sentimentalmente con las personas a quienes presta el servicio, debido a que es esencial mantener la neutralidad e imparcialidad propia de su ocupación en el sentido establecido por el artículo 8 del Código Ético de AILES: “admitir una posición que no apoya ni se opone a ninguna de las partes, sin embargo, interviene en el acto comunicativo sin interferir¹²⁸”.

Sumado a ello, según VIVIANA BURAND, para una traducción fehaciente, el intérprete debe además ser capaz de realizar una operación mental destinada a descomponer el mensaje producido en una lengua y cultura de origen, para luego identificar su equivalente en una lengua y cultura meta, recreándolo¹²⁹.

Un último elemento clave corresponde a la competencia ética. Esto implica que al momento de su formación es de vital importancia que se capacite a los intérpretes respecto a los valores y principios morales propios de su actuación, en el entendido de que desempeñan una actividad relevante para el acceso a los derechos por parte de la comunidad Sorda, donde existe una gran asimetría social y una marcada diferencia en los roles de poder de las personas Sordas y oyentes¹³⁰.

A mi juicio, es de vital importancia que los ILSch posean las competencias y habilidades descritas, dado que su labor es fundamental para garantizar el acceso de las personas Sordas a la justicia, y en general, al libre e igualitario ejercicio de sus derechos. Sin embargo, en la práctica son escasos los intérpretes que reúnen todas estas características, producto de las limitadas posibilidades de acceder a una formación profesional en una institución de educación superior, esto debido, en gran medida, al profundo desconocimiento por parte de la sociedad oyente respecto a las necesidades de las

¹²⁶BURAND, Viviana. Op. Cit., p. 4.

¹²⁷ Ibid.

¹²⁸ ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y GUÍAS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA. Op. Cit., p. 4.

¹²⁹BURAND, Viviana. Op Cit., p. 6, 7.

¹³⁰Ibid., p. 9.

personas Sordas, situación que se ve reflejada en la escasez de investigaciones sobre la interpretación¹³¹ y en la falta de exigencia del Estado hacia los servicios públicos para que se cumpla la normativa.

b. Formación de los Intérpretes de Lengua de Señas

Actualmente en Chile no existe una formación que otorgue el título profesional en interpretación del español a LSCh y viceversa, sin embargo, universidades y asociaciones de Sordos han creado diplomados y especializaciones técnicas para formar a quienes quieran desempeñarse como ILS, con los conocimientos y herramientas básicas necesarias para ejercer la actividad. Tampoco existen normativas que definan y regulen las competencias de los ILS¹³².

Inicialmente, el papel de intérpretes lo desempeñaban, en la mayoría de los casos, familiares y amigos de las personas Sordas. La función que asumían se limitaba al rol de facilitadores de la comunicación entre las partes, pero carecían del conocimiento necesario para asegurar el debido ejercicio de los derechos de las personas Sordas¹³³.

Incluso actualmente es usual que quienes obran como intérpretes sean hijos de padres Sordos (CODAs), profesionales de educación diferencial, miembros de comunidades religiosas y personas que han aprendido la lengua mediante cursos¹³⁴. No obstante, la labor del intérprete ha comenzado a dar sus primeros pasos hacia la profesionalización, mediante la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros tratados internacionales, la promulgación de la Ley N°20.422 y su modificación mediante la Ley N°21.303, junto con la constante lucha de la comunidad Sorda por la garantía de sus derechos lingüísticos¹³⁵.

En Chile se permite que personas con o sin formación regular como ILS se desempeñen como tales, situación que, sumada a las escasas investigaciones que existen en Chile respecto al tema y la informalidad de muchos de los procesos de instrucción de intérpretes, genera dificultades en el otorgamiento del servicio y, por lo tanto, constituye una barrera de acceso a la libre expresión, la

¹³¹PÉREZ, Vanessa, MUÑOZ, Karina y CHAVÉZ, Karina, 2020. ¿Interprete o facilitador de lengua de señas? Una experiencia en el contexto educativo Chileno. *Revista de Lenguaje y Cultura* [en línea]. Medellín: Íkala, Vol. 25, N°3, p.682 [consulta: 27 julio 2024]. ISSN 0123-3432. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-34322020000300679.

¹³² GONZÁLEZ, Maribel y PÉREZ, ANDREA. Op. Cit., p. 159.

¹³³ Ibid., p. 158.

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y GUÍAS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA. Op. Cit., p. 2.

información y al debido proceso. Estudios nacionales e internacionales dan cuenta de la falta de investigación de la interpretación de lengua de señas y la precaria formación de los ILS¹³⁶.

La educación de los intérpretes muchas veces puede darse por medio de las relaciones familiares con personas Sordas, como consecuencia de la participación en asociaciones de Sordos, debido a la adscripción en una religión donde se interactúa con personas Sordas y se desarrolla la lengua de Señas, producto de capacitaciones de instituciones universitarias o asociaciones de personas Sordas; diplomados, o mediante el curso de asignaturas relacionadas a la lengua de señas¹³⁷.

En medio de toda esta informalidad se yerguen entidades cuyo objeto es promover la regulación del rol del ILSCh, entre ellas, podemos destacar la ya mencionada AILES cuyo objetivo, entre otros, es promover el rol del intérprete desde una perspectiva profesional, fomentar el acceso a la información para las personas Sordas, realizar capacitaciones y perfeccionamiento y fomentar los principios rectores de la labor del intérprete¹³⁸.

Otra organización relevante es la Federación Nacional de Intérpretes y Facilitadores de Lenguas de Señas Chilena (FENISCHILE), que también tiene por objeto el perfeccionamiento y profesionalización del servicio del intérprete, así como la protección de los derechos de los ILSCh¹³⁹.

Por otro lado, es posible destacar a la ya nombrada ASOCH, entidad sin fines de lucro que está afiliada a la Federación Mundial de Sordos. Reúne a gran parte de las agrupaciones de personas Sordas, sus familias y activistas, que promueven los derechos de la comunidad Sorda a nivel nacional. Es reconocida por su trabajo permanente con intérpretes de lengua de señas, además de su compromiso en la formación, enseñanza y aprendizaje de personas oyentes en lengua de señas¹⁴⁰.

La Fundación de Sordos Chilenos otorga cursos de LSCh en distintos niveles a un costo accesible para el público general y sin prerrequisitos académicos. Desde el punto de vista curricular es posible observar que desde el curso A1 se incluyen tópicos como las convenciones sociales, la concepción de las Personas Sordas, diversidad lingüística¹⁴¹, entre otras, lo que parece indicar que el curso, aunque

¹³⁶ HERRERA-DIAZ, Pamela y LATTAPIAT, Pamela. Op. Cit., p. 3,4.

¹³⁷ PÉREZ, Vanessa., MUÑOZ, Karina., y CHAVÉZ, Karina. Op. Cit., p. 687.

¹³⁸ Ibid., p. 683.

¹³⁹ FEDERACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y FACILITADORES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA (FENISCHILE). Sobre FENISCHILE [en línea] [consulta: 1 agosto 2024]. Disponible en: <https://fenischile.wixsite.com/federacion>.

¹⁴⁰ SERVICIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS). Sala de prensa [en línea] [consulta: 1 agosto 2024]. Disponible en: https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/8848#:~:text=ASOCH%20es%20una%20entidad%20sin,este%20colectivo%20a%20nivel%20nacional.

¹⁴¹ FUNDACIÓN DE SORDOS CHILENOS. Nuestros cursos [en línea] [consulta: 1 agosto 2024]. Disponible en: <https://www.sordoschilenos.cl/>.

enfocado en la lingüística, no se agota en ella, sino que aborda otros aspectos que según la visión de VIVIANA BURAD, son relevantes para la capacitación del intérprete. El curso C1 en su unidad 4, busca asesorar y discutir sobre derechos lingüísticos y accesibilidad en contextos jurídicos, incluyendo acciones legales y demandas¹⁴². Desde mi perspectiva una unidad de capacitación es insuficiente para desempeñarse como intérprete en el contexto judicial, puesto que el área posee una gran cantidad de términos específicos cuya comprensión es de vital importancia para asegurar la igualdad de derechos ante la ley.

El instituto de la Sordera, una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, cuya misión es facilitar que las personas Sordas tengan total acceso a oportunidades y sean respetadas, valoradas y aceptadas en su dignidad y diferencia, mediante su proyecto “Fundación en Señas”, otorga cursos de capacitación impartidos con tutores nativos Sordos expertos, dirigidos tanto a personas Sordas u oyentes como a trabajadores públicos que requieran comunicarse con personas Sordas¹⁴³. En este mismo enfoque, la fundación Amona ofrece servicios de capacitación en lengua de señas para servicios públicos que deseen ampliar las competencias de sus funcionarios. Amona busca que las personas Sordas puedan alcanzar las mismas oportunidades educativas, laborales y sociales que los oyentes, reconociendo y valorando la independencia que pueden lograr, amparadas por la libertad de elección y acceso a la información¹⁴⁴.

Podemos observar que instituciones de educación superior ofrecen cursos para aprender LSCh, por ejemplo, la universidad Andrés Bello imparte un curso de 40 horas bajo la modalidad de auto aprendizaje en el que se pretende enseñar a aplicar la LSCh para una comunicación fluida y efectiva en la atención de personas Sordas¹⁴⁵. Por otra parte, la Universidad de Magallanes ofrece un curso básico de lengua de señas de 40 horas de duración, donde se pretende instruir en los elementos principales de la LSCh y la cultura Sorda, con el objeto de lograr establecer una comunicación con los miembros de la comunidad Sorda¹⁴⁶.

Ahora, respecto a la formación profesional de intérpretes como tal en instituciones de educación Superior, es posible mencionar que el Instituto Profesional de Ciencias y Educación Helen Keller,

¹⁴²FUNDACIÓN DE SORDOS CHILENOS. Op., Cit.

¹⁴³FUNDACIÓN EN SEÑAS, Instituto de la Sordera [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://xn--enseas-zwa.cl/capacitacion/>.

¹⁴⁴FUNDACIÓN AMONA, a mover las manos. Misión [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://amoma.cl/sobre-fundacion/mision-y-vision/>.

¹⁴⁵AIEP, UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO. Curso de Lengua de señas [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://educacion-continua.aiep.cl/cursos/lengua-de-senas-chilena/>.

¹⁴⁶UNIVERSIDAD DE MAGALLANES. Curso Introductorio “Aprendiendo lengua de señas chilena” [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://educacioncontinua.umag.cl/?p=351>.

desde el 2006 al 2020, impartió en Valparaíso la carrera de intérprete con una duración de 4 meses para adquirir el nivel técnico superior y 4 años para el nivel profesional¹⁴⁷.

Durante el año 2013 se desarrolló el primer Postítulo de Interpretes de LSCh a cargo de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, que en la actualidad tiene una duración de tres semestres. Para acceder al curso se requiere poseer un título profesional otorgado por una Institución de Educación Superior, aprobar una entrevista inicial y aprobar examen de dominio básico de Lengua de Señas Chilena y de la lengua oral¹⁴⁸.

La Universidad Austral impartió un curso de 4 semestres de capacitación que certificó a 15 intérpretes¹⁴⁹. Por último, en el año 2022 el Instituto Tecnológico de la Universidad de Playa Ancha (UPLA) inició una carrera técnica de Intérprete de señas que ofrece el título de Técnico o Técnica de Nivel Superior en Interpretación de Lengua de Señas, cuyo objeto es la capacitación para organizar estrategias y técnicas de interpretación, desde la perspectiva del derecho y la inclusión, en los ámbitos educativos, de salud y jurídico. Se señala que el egresado podrá desempeñarse en organismos públicos o privados, tales como tribunales de familia, centros de reinserción, centros penitenciarios, fiscalías y juzgados de garantía, centro de salud familiar, centros hospitalarios y consultas, centros educativos, entre otros¹⁵⁰.

A pesar de que puede considerarse un avance el que instituciones especializadas brinden la oportunidad de profesionalizarse como intérpretes en lenguaje de señas chilena, considero que es insuficiente el grado de preparación en lo que se refiere a los contextos judiciales, en los cuales es fundamental la neutralidad del intérprete sobre todo en procesos penales y su capacitación en vista de los términos jurídicos que se emplean en dichas instancias. Es de vital importancia que el intérprete no solo esté formado en derecho, sino que también tenga la suficiente desenvoltura en lo que a la cultura Sorda respecta para parafrasear y explicar todo a cabalidad de una manera que la persona Sorda pueda entender.

c. La Labor del ILSCh en el Ámbito Judicial

¹⁴⁷HERRERA-DIAZ, Pamela y LATTAPIAT, Pamela. Op Cit., p. 3.

¹⁴⁸UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Postítulo de Interpretación Lengua de Señas Chilena [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://econtinua.umce.cl/index.php/es/programas/postitulos/postitulo-de-interpretacion-en-lengua-de-senas-chilena>.

¹⁴⁹GONZÁLEZ, Maribel Y PÉREZ, ANDREA. Op. Cit., p. 159.

¹⁵⁰UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA. Técnico o Técnica de Nivel Superior en Interpretación de Lengua de Señas Chilena [en línea] [consulta: 1 julio 2024]. Disponible en: <https://www.upla.cl/institutotecnologico/tecnico-en-interpretacion-de-lengua-de-senas/>.

Son escasos los ILSch especializados en la rama jurídica, siendo común que los intérpretes que prestan servicios en los juzgados o demás gestiones judiciales sean los mismos que desempeñan funciones en ámbitos de la vida cotidiana como el área educativa, sanitaria, social, entre otros, situación que merma la calidad de la interpretación ofrecida y genera una barrera en el acceso a la justicia¹⁵¹.

Las funciones de un intérprete de lengua de señas en sede judicial van desde trámites en el Registro Civil, reuniones con los abogados y notarios, asistencia en juicios, arbitraje y mediación, así como servicios de asesoría jurídica, la declaración en un juicio, la firma de contratos, la herencia en la lectura de un testamento, la realización de una denuncia en comisaría, detenciones, entre otras¹⁵².

En resumidas cuentas, el intérprete de LSCh puede ser requerido en sede Civil cuando la persona Sorda sea parte en un procedimiento ante un juzgado civil, un juzgado de familia o requiera una entrevista con un abogado o en sede Penal, cuando la persona Sorda sea víctima o acusada de un delito o haya sido arrestada¹⁵³.

En el contexto jurídico, más allá de la formación básica, es fundamental que el ILSch tenga conocimiento en interpretación jurídica, pues surgen muchas dificultades derivadas de la terminología sobre la normativa, instituciones y procedimientos¹⁵⁴.

Muchas veces existe una falta de correspondencia entre el lenguaje verbal y el lenguaje de señas en lo que a los términos jurídicos respecta, de manera que el intérprete se ve en la necesidad de suplir el vacío mediante la paráfrasis gestual, situación que requiere que el intérprete tenga un mínimo de conocimiento respecto del lenguaje técnico utilizado en los procedimientos jurídicos, necesitando para tal efecto, una formación jurídica básica que garantice el conocimiento jurídico elemental necesario para asegurar que la interpretación se condiga con lo expresado por los sujetos partícipes de la comunicación¹⁵⁵.

La necesidad de formación jurídica de estos intérpretes se intensifica en la medida que las personas Sordas que requieren sus servicios se caracterizan por padecer un alto índice de abandono escolar o educación deficiente, desempleo o empleos de baja calidad y mal remunerados, y dificultad para

¹⁵¹TORIBIO, José. Op. Cit. p. 12.

¹⁵²ROING, Pilar. El papel del intérprete de Lengua de Signos en la Comunidad de Madrid en ámbitos educativo, sanitario y jurídico. Tesis (grado en Traducción e Interpretación). Madrid España. Universidad Pontificia, departamento de Traducción e Interpretación y Comunicación Monolingüe. 2019. p. 15.

¹⁵³GONZÁLEZ, Rayco. Op. Cit., p. 55.

¹⁵⁴ROING, Pilar, Op Cit. Op Cit, p. 15.

¹⁵⁵TORIBIO, José. Op Cit., p. 15

acceder a la educación superior, situación que genera gran desconocimiento respecto a los procesos judiciales¹⁵⁶.

En función a lo dispuesto en los tratados ratificados por Chile, le correspondería a la Administración de Justicia la responsabilidad de dotar de servicios de interpretación de calidad que garanticen la accesibilidad a un debido proceso¹⁵⁷.

La preferencia de las personas Sordas por uno u otro intérprete judicial, no se funda en las competencias del prestador del servicio, sino que está dada por la afinidad que sienten con el intérprete¹⁵⁸, cuestión que se condice con el hecho de que las personas Sordas son víctimas de un mundo oyente que los oprime.

En ocasiones, no basta la figura del ILSCh para brindar acceso a la justicia a las personas Sordas, sino que es sumamente necesario para dicho objetivo contar con un mediador comunicativo, esto es, una persona que desarrolle intervenciones de mediación comunicativa con la persona Sorda, con el objeto de subsanar dificultades de comprensión y de expresión que ésta pueda tener en situaciones como el desconocimiento de la lengua de señas o el manejo de una LS extranjera¹⁵⁹.

En función de lo anterior es posible afirmar que en Chile la normativa se plantea desde una perspectiva de discapacidad más cercana a la visión médica que a la social, pues se hace mucho énfasis en el acceso en lugar de contemplar y promover derechos lingüísticos¹⁶⁰.

Aún en este sentido, la provisión de ILSCh por sí misma, por muy calificados que estén los intérpretes, no es suficiente para garantizar el acceso, sino que es esencial que los profesionales del derecho, dígame abogados, jueces, fiscales, etc., tengan una formación mínima sobre cómo trabajar con ILSCh y personas Sordas¹⁶¹.

d. Escasez de Intérpretes

Como se enunció con anterioridad, la escasez de intérpretes es tal, que muchas veces quienes ejecutan servicios en el área jurídica también se desempeñan en áreas cotidianas como la salud, educación, etc. Esto nos da una idea del reducido número de intérpretes que existen.

¹⁵⁶GOBZÁLEZ, Rayco. Op Cit., p. 54.

¹⁵⁷Ibid., p. 60.

¹⁵⁸GONZÁLEZ, Rayco. Op. Cit., p. 60.

¹⁵⁹TORIBIO, José. Op. Cit., p. 16.

¹⁶⁰PÉREZ, Vanessa. Op. Cit., p. 682.

¹⁶¹GONZÁLEZ, Rayco. Op. Cit., p. 63.

Muchas veces los servicios de interpretación son prestados a través de asociaciones o federaciones de personas Sordas que cuentan con un reducido personal, por lo tanto es probable que un intérprete que haya desempeñado su labor en un espacio geográfico determinado por un periodo prolongado de tiempo, haya tenido o tenga una relación personal con quien requiere sus servicios, generando una carga extra para el intérprete, producto de su conexión emocional o el quebrantamiento de los principios de neutralidad, fidelidad e imparcialidad que rigen la profesión y que gozan de especial relevancia en el ámbito judicial¹⁶².

Esta situación cobra especial relevancia en los casos en que dos personas Sordas con intereses contrapuestos se enfrentan en un procedimiento judicial, pues dada la escasez de intérpretes es muy probable que un solo ILSch deba prestar servicios a ambas partes¹⁶³.

A este respecto, me parece muy interesante la hipótesis postulada por RAYCO GONZÁLEZ, autor que considera que las actuaciones del Estado y la normativa destinada a tratar este problema, más que enfocarse desde una perspectiva de derechos lingüísticos, gestiona el tema como un ajuste que permite la accesibilidad desde una perspectiva de discapacidad. Sostiene que la manera en la que se aborda esta barrera genera una falsa inclusión y oculta la necesidad de que los servicios públicos desarrollen un lenguaje compatible para proveedor y cliente¹⁶⁴.

2.2.3) Estigmatización e Invisibilización

Aún con la fuerza que ha obtenido el modelo social de Sordedad, los miembros de esta comunidad son víctimas de estigmatización por parte de la mayoría oyente, la cual construye sobre su base de percepción de lo “normal” a las personas Sordas como desviadas de la norma social, representándolos como deficientes, incompletos, desviados¹⁶⁵. De esta manera, aún hoy podemos observar términos que estigmatizan a las personas Sordas incluso en instrumentos destinados a la eliminación de barreras, como el uso de la palabra “sordomudo”.

La lógica detrás de la estigmatización de la Sordera es el audismo, esto es, el modo oyente de dominar, reestructurar y ejercer autoridad sobre la comunidad Sorda; es una forma de opresión cultural en el sentido de que no se reconoce la lengua de señas como elemento fundamental de la cultura Sorda, invisibilizándola y naturalizando la cultura oyente.

¹⁶²TORIBIO, José. Op Cit., p. 17.

¹⁶³Ibid.

¹⁶⁴GONZÁLEZ, Rayco. Op Cit., p. 81.

¹⁶⁵CUEVAS, Hernán. Op. Cit., p. 704.

El audismo opera frecuentemente de forma inadvertida, esto es, por medio de la benevolencia y el paternalismo, despolitiza y discapacita a la cultura Sorda, lo que trae aparejada la invisibilización de este grupo.

Esto se condice con la tendencia del mundo oyente a regular y elaborar mecanismos destinados a la inclusión de las personas Sordas y el acceso a sus derechos sin la participación de este colectivo. Adoptando una actitud paternalista, el mundo oyente se cree conocedor de lo mejor para lo que se considera un grupo subalterno.

Esta invisibilización apareja además una discriminación histórica al momento de crear e implementar medidas, pues al no escuchar las demandas del colectivo se desconoce muchas de sus características; las políticas destinadas al heterogéneo colectivo de personas Sordas se elaboran de manera generalizada, sin tener en cuenta matices como por ejemplo, que no todas las personas Sordas saben lengua de señas o no todas están internalizadas en la lecto escritura¹⁶⁶.

En respuesta a esta tendencia ha surgido un movimiento mundial a favor de los derechos de las personas con discapacidad, adoptando como parte de su lucha la frase “nada sobre nosotros sin nosotros”, reafirmando el derecho a la participación plena de las personas con discapacidad en la política pública y la toma de decisiones¹⁶⁷.

Por siglos la comunidad Sorda ha estado limitada a la sordera y los oyentes han mantenido sus estrategias colonizadoras, decidiendo lo más adecuado para ellos, sin ellos, llevando la discusión casi exclusivamente al ámbito de la rehabilitación y la concepción médica de discapacidad, cuestión que aún repercute en la sociedad actual en el sentido de que es imperante el desconocimiento del mundo oyente de las necesidades de la comunidad Sorda como minoría lingüística y cultural¹⁶⁸.

Una de las cosas que se debe comprender desde el mundo oyente respecto de las personas Sordas, es que a pesar de que el lenguaje de señas es el método más efectivo para comunicarse, no es el único, y los operadores judiciales deberían estar en conocimiento de ello, pues las expresiones faciales que acompañan el movimiento de las manos, inciden en el valor comunicacional de los mismos, dado que expresan emociones o le otorgan sentido a las palabras, por lo que el contacto visual es fundamental

¹⁶⁶SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVARES-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op. Cit., p. 27-29.

¹⁶⁷LEÓN, Mariela et al, Op. Cit., p. 11.

¹⁶⁸DE LA PAZ, Verónica y SALAMANCA, Marcelo, 2009. Elementos de la cultura Sorda: una base para el currículum intercultural. Instituto de la Sordera. REXE. Revista de Estudios y Experiencias en Educación [en línea]. Concepción [s.n.] Vol. 8, N°15, p. 34 [consulta: 1 abril 2024]. ISSN: 0717-6945. Disponible en: <http://www.rexe.cl/15/pdf/152.pdf>.

para comunicarse¹⁶⁹. Esto hace relevante algo tan práctico como la disposición física de los participantes en un procedimiento judicial.

Por otra parte, hay que considerar que la invisibilización respecto a las necesidades de las personas Sordas incide en la carencia de medidas necesarias para que estas puedan acceder a servicios de urgencia, pues resulta muy dificultosa una correcta comunicación por teléfono y al momento de acudir a las dependencias presenciales, es visible la falta de intérpretes judiciales¹⁷⁰. Por ejemplo, las dependencias de los tribunales no son accesibles para las personas Sordas en la medida que los llamados en las audiencias se realizan a viva voz y debido a que la discapacidad auditiva es invisible a simple vista, a menos que la persona Sorda ingrese de la mano de un intérprete, lo cual es casi imposible debido a la escasez de intérpretes, y frente a esta situación no existen medidas o protocolos de acción en los tribunales¹⁷¹.

2.2.4) Familia

La aceptación de la LSCh no es fácil para las familias oyentes, de hecho, muchas veces se les prohíbe a las personas Sordas aprender y comunicarse mediante lengua de señas en sus hogares, obligándolos a usar su voz y lectura labial, cuestión que tiene como consecuencia graves problemas de comunicación para la persona Sorda, incapacidad para recibir información y por consiguiente, el desconocimiento de sus derechos y el cómo ejercerlos¹⁷².

También en el ámbito familiar hay que considerar como antecedentes, la relación de dependencia que generan los familiares oyentes de personas Sordas al considerarlos como discapacitados y limitar su posibilidad de tomar decisiones por sí mismos, lo que los hace aún más vulnerables¹⁷³.

¹⁶⁹RIVERA, Erwin. Op. Cit. p. 191.

¹⁷⁰TORIBIO, José. Op. Cit., p. 33.

¹⁷¹Ibid.

¹⁷²DE LA PAZ, Verónica y SALAMANCA, Marcelo. Op. Cit., p. 33.

¹⁷³Ibid., p. 43.

Capítulo III: Vulnerabilidad de las Mujeres Sordas y Acceso a la Justicia

Según la Resolución de la Comisión de Derechos humanos “La eliminación de la violencia contra la mujer” (1997/44), algunas mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios o tienen alguna discapacidad, son particularmente vulnerables a la violencia¹⁷⁴.

El tener una discapacidad afecta la vivencia de la violencia de género en diversos aspectos: la violencia que se genera en contra de las mujeres discapacitadas está marcada por las características específicas de la discapacidad y soporta en ella los diversos estereotipos asociados a esa condición, por ejemplo, la concepción imperante de las mujeres discapacitadas como torpes y carentes de razonamiento, personas infantilizadas que no tienen capacidad en áreas tan relevantes de la violencia de género como lo es la sexualidad¹⁷⁵.

Un segundo aspecto que incide en la particular violencia que sufren las mujeres discapacitadas, es la falta de credibilidad que la sociedad les otorga en función de su diversidad. Por otro lado, la discapacidad puede obstaculizar la salida de las relaciones violentas que den origen a violaciones a sus derechos, producto de diversos factores derivados de su condición, por ejemplo, dificultad para encontrar un trabajo, escasa red de apoyo, nulos conocimientos de los sistemas asistenciales, etc., factores que posibilitan relaciones de dependencia con el agresor, lo que las hace más vulnerables¹⁷⁶.

Un último factor relevante consiste en la falta de educación que en general padecen las personas discapacitadas, lo cual obstaculiza que las mujeres pertenecientes a este grupo se percaten de la violencia de la que son víctimas. El derecho a la educación es uno de los pendientes más importantes que se tiene respecto a las personas con discapacidad. La escasa participación de este grupo en contextos académicos da cuenta de la gran discriminación a la que está sujeto el colectivo¹⁷⁷.

En el caso de las mujeres Sordas, su vulnerabilidad se acentúa notablemente, en la medida que pertenece simultáneamente a dos grupos precarios, esto es, son mujeres, lo que las hace propensas a sufrir violencia de género, la cual puede llegar a ser validada por estereotipos culturales, y por otra parte, son afectas a una discapacidad que dificulta doblemente su acceso a la justicia.

A pesar de que los esfuerzos normativos de los últimos tiempos importan un innegable avance hacia la igualdad de género, las mujeres siguen siendo la mayoría entre los pobres; sus trabajos son más

¹⁷⁴CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. Op. Cit., p. 6.

¹⁷⁵DÍAZ, Sofía, FLÓREZ, Tatiana y SÁNCHEZ, Marcela. Percepciones, creencias y actitudes de mujeres Sordas sobre la violencia de género. Tesis (Grado de Psicólogo). Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Psicología, 2021. 19, p. 23.

¹⁷⁶Ibid., p. 20.

¹⁷⁷Ibid.

precarios, informales y peor remunerados que el de los hombres, constituyen el mayor porcentaje de analfabetos, y en definitiva, son más vulnerables a la afectación de sus derechos que el sexo opuesto, producto en gran medida a la violencia de género que tanto en el espacio público como en el privado es un mal extendido en todos los sectores¹⁷⁸.

Por otro lado, es evidente la dicotomía entre la disponibilidad formal de derechos, mecanismos y programas destinados a proteger a las mujeres frente a la violencia de género y su idoneidad para efectivamente remediar dicho atentado contra los derechos fundamentales de la población femenina: debido a diversos factores originados en la desigualdad social y estructural entre hombres y mujeres, se configuran diversas barreras de acceso a la justicia que perpetúan la impunidad ante los actos de violencia de género, normalizándola¹⁷⁹.

3.1) Violencia de Género

Pese a que la igualdad de género es un derecho humano universal e inalienable previsto y tutelado en nuestra normativa interna y en diversas convenciones e instrumentos internacionales, la violencia de género es la vulneración más extendida de los derechos fundamentales y representa una de las manifestaciones más extremas de desigualdad y discriminación. Esto se debe a que el factor de riesgo presente en este tipo de agresión está dado por el género, cuestión que impacta de manera negativa en la identidad y bienestar social, físico y psicológico de quien lo padece¹⁸⁰.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres se puede definir como una violación de los derechos fundamentales originada en un orden social discriminatorio que subordina a la mujer y lo femenino respecto del hombre y lo masculino¹⁸¹. La violencia de género se distingue de otras formas de agresión interpersonal por ser una forma de violencia inmotivada y desproporcionada hacia la mujer, efectuada con la intención de perpetuar la desigualdad en la que se origina y aleccionar más que lesionar, de manera que se concibe como una violencia estructural¹⁸².

Las mujeres, por el solo hecho de serlo, son víctimas de diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de sus relaciones personales, como por ejemplo, maltrato psicológico, físico, sexual, violencia

¹⁷⁸VILLARÁN, Susana. Op. Cit, p. 265.

¹⁷⁹TAUS, Patricia. Op. Cit, p. 25.

¹⁸⁰Ibid., p. 22.

¹⁸¹SENADIS, 2022. Guía atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia [en línea]. Chile [s.n.] p. 5 [consulta: 1 agosto 2024]. Disponible en: <https://www.senadis.gob.cl/participacion/d/noticias/8883/dia-nacional-contra-el-femicidio-guia-de-atencion-a-mujeres-con-discapacidad-victimas-de-violencia>.

¹⁸²SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op Cit., p. 37.

económica y obstétrica¹⁸³. En ese sentido se ha pronunciado el MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, al indicar que la violencia contra la mujer implica que:

“sólo por el hecho de ser mujeres, viven diversas formas de violencia de parte de sus parejas o de su entorno que van desde el control hasta la agresión física. Esto se justifica porque en muchas culturas, incluida la chilena, todavía se cree que los hombres tienen derecho a controlar la libertad y la vida de las mujeres¹⁸⁴”.

La gran tolerancia social hacia este fenómeno marca negativamente los altos índices de violencia contra las mujeres como si fuera un problema exclusivamente privado¹⁸⁵. La COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) ha sugerido una revisión de la tradicional dicotomía entre la esfera privada y el espacio público, en función de la cual erróneamente la violencia contra la mujer, al ser encasillada como un asunto doméstico, íntimo, particular y privado, estaría al margen de la intervención del Estado, el que debería abstenerse de cualquier intromisión en resguardo de la autonomía personal¹⁸⁶.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁸⁷ en su artículo 1 entiende por violencia de género “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

En su artículo 2 la Convención establece tres ámbitos en que se puede generar este tipo de violencia: en el ámbito privado, esto es, dentro del ámbito de la familia, la unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal; en la vida pública, es decir, en la comunidad, lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La Convención Belém do Pará, especialmente en sus artículos 3 y 4, es enfática en relevar la relación directa entre la violencia de género y la discriminación en el sentido de que la primera es un reflejo de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. De esta forma, cuando se ejerce

¹⁸³FISCALÍA DE CHILE. Violencia contra la mujer [en línea] [consulta: 19 diciembre 2023]. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/violencia-genero.jsp#:~:text=Se%20relaciona%20con%20el%20intento,sobre%20su%20vida%20y%20decisiones.>

¹⁸⁴MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Violencia contra la mujer [en línea] [consulta: 17 diciembre 2023]. Disponible en: https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359.

¹⁸⁵ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit., p. 15.

¹⁸⁶COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2007. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas [en línea]. Washington, p. 28 [s.n.] [consulta: 17 diciembre 2023]. ISBN 0-8270-5074-7. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espa%20020507.pdf>.

¹⁸⁷La Convención Belém do Pará fue promulgada en Chile mediante el Decreto Ley N° 1640 de 1.998.

violencia contra la mujer, se violan múltiples derechos humanos, perpetuando la discriminación por causa de sexo y situando a la mujer en desventaja respecto del hombre¹⁸⁸. Asegurar el acceso efectivo a la justicia de la mujer contribuiría a igualar su posición frente al hombre y sería esperable la disminución de la violencia de género¹⁸⁹.

Cabe mencionar que el fenómeno de la violencia contra la mujer no es homogéneo, muy por el contrario, para comprenderlo en su cabalidad y poder enfocar las políticas públicas pertinentes, es necesario evidenciar las distintas manifestaciones de la violencia opresiva que sufren las mujeres en diversos contextos, comprendiendo el elemento interseccional de la misma¹⁹⁰. De esta forma, la violencia que sufren las mujeres Sordas tiene sus propias características y demandas.

A nivel nacional, en mayo de este año se dictó la Ley N° 21.675 que “Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”, la cual, establece el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, definiendo como tal, en su artículo 2: *“cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello”*. La ley además, en su artículo 3, conceptualiza diversos tipos de violencia, dígase, física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, en el trabajo y gineco-obstétrica.

La CIDH ha constatado que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia de los países americanos, generándose un patrón de impunidad sistemática respecto a las agresiones machistas y una baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas¹⁹¹.

En suma, las mujeres que universalmente se encuentran sometidas a una relación de poder históricamente desigual entre los sexos, la que determinó y determina que tengan un papel inferior al hombre en las sociedades, se encuentran también más desprotegidas en el momento de requerir asistencia legal¹⁹².

3.2) Acceso a la Justicia de las Mujeres

El acceso a la justicia de las mujeres no se reduce a la respuesta judicial efectiva frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales, la discriminación y la violencia, sino

¹⁸⁸CONTESE, Jorge. 2010. Acceso a la justicia y violencia contra la mujer. En: Informe Anual de Derecho Humanos en Chile. Santiago [s.n.]. ISBN: 978-956-314-116-0. p. 84,185.

¹⁸⁹TAUS, Patricia. Op Cit, p. 31.

¹⁹⁰ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op Cit., p. 17.

¹⁹¹COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op Cit., p. 9.

¹⁹²Ibid., p. 28

que se condice con la ciudadanía efectiva de la mujer, con el reconocimiento de su equivalencia en la esfera social, económica, política y cultural¹⁹³.

Según NINA FERRER, la ciudadanía entendida como un estatus máximo que otorga el derecho a tener derechos es una moneda de dos caras. Por un lado, iguala a quienes ostentan la misma categoría, pero excluye a aquellos que no¹⁹⁴. La autora sostiene que la ciudadanía femenina está caracterizada por una institucionalidad tardía, pues históricamente las mujeres no fueron consideradas como seres iguales en la medida que en el matrimonio eran subordinadas a su marido, cuestión que aún tiene remanentes en nuestro ordenamiento jurídico, por ende, para una plena ciudadanía es necesaria la modificación de las relaciones familiares y la incorporación en el ámbito de lo público de los derechos reproductivos¹⁹⁵. De hecho, en algunos países todavía existen disposiciones jurídicas que eximen al agresor de actos de violación si contrae matrimonio con la víctima¹⁹⁶.

Según la línea de pensamiento de la autora, existen cuatro tipos de ciudadanía: la ciudadanía política, esto es, el derecho a elegir y ser elegido; la ciudadanía social, que garantiza el bienestar económico; la ciudadanía civil, en función de la cual se reconocen las libertades básicas del individuo, cuestión que es garantizada mediante los tribunales de justicia; y la ciudadanía colectiva o de grupos, que contempla los derechos de las disidencias como lo es la comunidad Sorda¹⁹⁷.

En este sentido, los tribunales de justicia, al brindar un mecanismo legítimo que coaccione el cumplimiento del derecho, reconociéndolos cuando están en disputa y atribuyendo sanciones ante de vulneración, materializan los derechos y por lo tanto el ejercicio de la ciudadanía¹⁹⁸.

Para impulsar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres es de vital importancia desprenderse de la visión androgénica enfocada en el acceso a los tribunales y al procedimiento judicial sin tener en consideración sus intereses, deseos y necesidades, centrándose en la búsqueda de la igualdad vindicativa sin afirmar la diferencia¹⁹⁹.

Así las cosas, se requieren instrumentos que vayan más allá de lo jurídico; es latente la necesidad de realizar cambios radicales en la cultura patriarcal hegemónica y en los valores sociales dominantes, teniendo siempre presente la diferencia sexual como un reclamo de reconocimiento²⁰⁰.

¹⁹³VILLARAN, Susana. Op. Cit., p. 264.

¹⁹⁴FERRER, Nina. El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina. *Opinión Jurídica*. 2010, vol.9, n.17, p. 116. ISSN 1692-2530.

¹⁹⁵ Ibid.

¹⁹⁶ COMSIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2007. Op. Cit., p. 11.

¹⁹⁷ FERRER, Nina. Op. Cit., p. 119.

¹⁹⁸ Ibid.

¹⁹⁹ HEIM, Daniela. Op. Cit., p. 116.

²⁰⁰ Ibid.

3.3) Marco Normativo

A nivel internacional, la Convención Belém do Pará consagra el derecho al acceso a la justicia de las mujeres en su artículo 7, al establecer la obligación de los Estados de:

“f. procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).”

A nivel nacional, la nueva Ley N°21.675, dedica un título completo al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableciendo normas aplicables a una pluralidad de procedimientos en que las mujeres tienen calidad de tales, tanto en el contexto intrafamiliar como fuera de éste. A su vez, amplía la facultad del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG) al aumentar el abanico de casos en que puede asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de violencia y al permitirle deducir querrela en casos de femicidio²⁰¹.

En su artículo 29 dispone que:

“Las normas contenidas en este título se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica, cometida en contra de las mujeres en razón de su género.

Las formas de violencia mencionadas en el inciso precedente que sean constitutivas de delito serán conocidas por tribunales con competencia en lo penal. Por su parte, aquellas que no sean constitutivas de delitos, serán conocidas por los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate”.

Es posible observar que se genera una fragmentación de las instituciones con competencia para conocer casos de violencia de género²⁰².

En el artículo 32 se establecen derechos y garantías procedimentales que se deben asegurar a las mujeres víctimas de violencia de género, entre las cuales se encuentra el derecho a contar con asistencia judicial, a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea escuchada y tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, y a recibir información clara, oportuna y completa.

Por su parte, en el artículo 33, señala que:

²⁰¹BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2024. Historia de la Ley N° 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. [En línea] [consulta: 16 julio 2024]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley>., p. 8.

²⁰²Ver sección 3.3.5.

“Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de alguna de las formas de violencia de género descritas en los numerales 1 a 4 del artículo 6, el tribunal competente, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan ”.

Me parece relevante que se tenga conciencia de que el fenómeno no se puede medir por la intensidad del último golpe sino por el riesgo que la violencia implica. El Estado está obligado a proteger a las víctimas de violencia de género en la medida de que están expuestas a peligros²⁰³.

El artículo 9 enumera no taxativamente medidas generales de prevención de la violencia de género que, a mi juicio, si son efectivamente realizadas contribuirían además a la disminución de barreras de acceso. Entre ellas considero relevante destacar:

“1. Capacitaciones y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos de las mujeres y las discriminaciones arbitrarias que les afectan, así como actividades que eduquen sobre la erradicación de la violencia de género y la estigmatización y dificultades que sufren sus víctimas (...)

2. Iniciativas para la sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre las personas, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia y rechazo de la violencia de género.

(...)5. Programas de sensibilización, capacitación y formación sobre derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia de género para el personal de los órganos del Estado, especialmente, de aquellos que interactúan con las víctimas.

6. Iniciativas de recopilación, análisis e intercambio de información sobre violencia de género que aporte a la prevención, detección temprana, gestión oportuna y reparación de los derechos de las mujeres (...)

7. Protocolos de actuación para la prevención, acompañamiento, protección, investigación, sanción y superación de la violencia de género en espacios educativos, laborales y comunitarios. (...)”

3.4) Barreras de Acceso

Como se mencionó con anterioridad, existe una diferencia entre el marco jurídico establecido a nivel nacional e internacional y la forma en que realmente se aplica y funciona en la práctica, extendiendo una insuficiencia por parte de la administración de justicia para responder a las necesidades de la población femenina, lo que tiene como consecuencia el que las mujeres, a pesar de ser revestidas con un estatus con contenido de derechos, tienen la manos atadas en cuanto a su exigencia ante los

²⁰³CONTESESE, Jorge. Op. Cit., p. 203.

tribunales, constituyéndose como ciudadanas formalmente reconocidas pero materialmente desconocidas y limitadas en el ejercicio de sus derechos²⁰⁴.

Así las cosas, respecto al reconocimiento del derecho al acceso a la justicia, existe una serie de barreras de diverso tipo que deben sortear las mujeres víctimas de violencia para poder ejercerlo, situación que muchas veces deviene en la negación a las mujeres y sus familias de la protección y reparación por la violencia de la que fueron víctimas²⁰⁵. Esto conduce a la impunidad de los atacantes y contribuye a un ciclo continuo de violaciones a los derechos²⁰⁶. Entre ellas podemos encontrar:

3.4.1) Falta de Protección a las Víctimas en el Proceso: Violación a la Debida Diligencia

De acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuando el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos no está garantizado de iure y de facto por los Estados parte, estos tienen el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En ese sentido, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas²⁰⁷.

En ese sentido y según el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, el Estado tiene el deber de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra la mujer, de manera que está obligado a la prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo de los perpetradores, evitando la impunidad²⁰⁸. Esto implica que una vez que las autoridades estatales toman conocimiento del hecho constitutivo de violencia de género, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, obligación que debe cumplirse diligentemente puesto que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a los derechos humanos²⁰⁹.

Asimismo, el artículo 30 al establecer las obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género, contempla la debida diligencia:

“Debida diligencia. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia de género y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas deberán adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia

²⁰⁴ FERRER, Nina. Op. Cit., p. 119.

²⁰⁵ ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit, p. 31.

²⁰⁶ Ibid.

²⁰⁷ COMSIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit, p. 12.

²⁰⁸ ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit, p. 50.

²⁰⁹ CONTESSE, Jorge. Op. Cit., p. 186.

y a la reparación. Deberán considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pueden hallarse. Asimismo, deberán garantizar el derecho de las víctimas a participar del procedimiento y acceder a la información sobre el estado de la investigación”.

Sin embargo, en la práctica, es posible observar que la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres es la regla general y no la excepción, situación que se ve reflejada en el bajo número de condenas existentes en relación al elevado número de denuncias²¹⁰.

La CIDH ha verificado que las autoridades estatales y la policía en particular, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres frente a actos de violencia inminente al considerar este tipo de violencia como no prioritario²¹¹. La inexistencia de protocolos o modelos interinstitucionales, la falta de instrucciones claras que dirijan el actuar de los distintos actores del proceso judicial y la ausencia de políticas públicas o planes de acción nacionales, desencadenan un vacío de medidas reales y eficaces, generando un escenario de desprotección en las diversas etapas del proceso judicial: ²¹²

a) Primer Contacto con el Organismo Judicial

Al momento de realizar la denuncia, debido a la inexistencia de directrices en la actuación de la policía, el trato que reciban las mujeres víctimas de violencia dependerá de la sensibilidad del personal que la asista, lo que deviene en que muchas veces el primer contacto con la administración de justicia sea traumático para las mujeres agredidas, dada la escasa empatía y diligencia de los agentes, lo que provoca la pérdida de confianza en la institución.

b) Etapa de Investigación

La CIDH ha comprobado el frecuente retraso de las investigaciones, por ejemplo, las mujeres comúnmente deben esperar muchas horas en las estaciones de policía donde son interrogadas múltiples veces por diferentes oficiales masculinos, viendo afectado su derecho a la privacidad²¹³. En el caso de víctimas reportadas como desaparecidas, es común el retraso en la actuación judicial debido a que no se procede a la búsqueda con celeridad y a que los operadores de justicia descalifican y culpabilizan a la víctima considerándola no merecedora de las actuaciones estatales²¹⁴.

²¹⁰VILLARÁN, Susana. Op. Cit., p. 276.

²¹¹TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 27.

²¹²ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit., p. 21.

²¹³Ibid., p. 41.

²¹⁴TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 27.

En Chile se ha constatado un mal manejo de las características particulares que presenta la investigación de delitos sexuales y el trato a la víctima a la hora de evaluar su credibilidad, situación que deviene en la escasa realización de juicios y la consiguiente discriminación que evidencia un patrón de tolerancia estatal²¹⁵. Así las cosas, el sistema de justicia no protege de manera suficiente la dignidad y privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación, facilitando la revictimización²¹⁶.

En cuanto a la prueba, la CIDH ha identificado, en relación a los vacíos e irregularidades que afectan las investigaciones de los casos de violencia, la ausencia de pruebas científicas y psicológicas para esclarecer los hechos, situación que deriva en el estancamiento de las causas²¹⁷. El Ministerio Público se conforma con los informes médicos que constatan las lesiones físicas y en las pruebas testimoniales, poniendo un énfasis exclusivo en preservar las pruebas de carácter físico, que no se condicen con la naturaleza de ciertos tipos de violencia (como la psicológica)²¹⁸ dejando de lado otros medios probatorios²¹⁹.

Se percibe además una escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado que los funcionarios de la administración de justicia les procuran cuando intentan colaborar con la investigación de los hechos²²⁰.

La actitud de los funcionarios judiciales muchas veces se origina en la aceptación de la violencia contra las mujeres, situación facilitada por el errado enfoque de las campañas de prevención en la sensibilización y difusión de información al público general sobre la violencia vista como un fenómeno aislado, sin presentar un enfoque integral que aborde los factores de riesgo existentes en el ámbito familiar y social²²¹.

c) Deficiencias en los Medios de Protección Dispuestos Durante el Procedimiento

Existen problemas graves respecto al cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, las cuales son clave para custodiar la vida y la integridad física y

²¹⁵ CONTESSE, Jorge. Op. Cit., p. 187.

²¹⁶ TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 27.

²¹⁷ Ibid., p. 28.

²¹⁸ La violencia psicológica es definida por el artículo 6 de la Ley N°21.675 como “toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, sumisión, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento”. Es por consiguiente, difícil de probar mediante elementos físicos.

²¹⁹ TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 28.

²²⁰ ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit, p. 43.

²²¹ TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 37.

psíquica de las víctimas²²². Las mujeres a la hora de acudir a la administración de justicia tienen miedo a la reacción del agresor tras su denuncia, sufrir una violencia mayor o que su agresor agrede a sus hijos. De hecho, en muchos casos las mujeres son víctimas de agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección del Estado, incluso habiendo sido beneficiadas por medidas de protección mal supervisadas²²³.

Esta situación se ve agravada en materia de violencia intrafamiliar, a raíz de la falta de asistencia letrada²²⁴, de lo fragmentario de los partes policiales y de las denuncias interpuestas ante los tribunales respectivos. Es muy complejo determinar cómo la víctima necesita ser cautelada, es más, muchas veces es difícil hacer efectivas las medidas decretadas a raíz de que las mismas víctimas las incumplen²²⁵.

3.4.2) Estigmatización e Invisibilización

Existe una amplia reticencia de las víctimas de violencia a denunciar las agresiones sufridas, por el miedo a recibir estigmatización por parte de la comunidad y malos tratos por parte de los funcionarios que muchas veces están influenciados por las estructuras de subordinación de la mujer que históricamente se han asentado en nuestra sociedad²²⁶.

Muchas veces los funcionarios están sujetos a estereotipos negativos y prejuicios machistas provenientes de patrones socioculturales discriminatorios que devienen en la invisibilización de la violencia contra la mujer y su calificación como no prioritaria, lo que los lleva a descalificar a la víctima y dejar de realizar pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los hechos²²⁷.

3.4.3) Falta de Recursos Humanos, Económicos y Capacitación

La CIDH ha constatado que el ministerio público, la policía y los tribunales, carecen de los recursos económicos y humanos necesarios para conducir todas las investigaciones efectivas y procesar las causas hasta la etapa de sentencia, situación que se ve agravada por la falta de capacitación del recurso

²²²ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit., p. 42.

²²³Ibid.

²²⁴La Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia permite en las causas de violencia intrafamiliar que las partes comparezcan personalmente sin abogados, lo que conlleva un gran desconocimiento de los derechos implicados.

²²⁵CONTESE, Jorge. Op. Cit., p. 194.

²²⁶TAUS, Patricia. Op. Cit, p. 36.

²²⁷ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit, p. 34.

humano disponible, generado en gran medida debido a la ausencia de programas de capacitación y especialización para los funcionarios²²⁸.

A esta situación se le suma la resistencia y desconocimiento de los jueces sobre la aplicación e interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, y en general, la presencia de una cultura jurídica poco favorable a estos principios y caracterizada por la falta de compromiso de los gobiernos²²⁹.

Sumado a ello, es pertinente constatar la carencia de una infraestructura que se adecue a las necesidades de las mujeres, en el entendido de que en la mayoría de los casos son las mujeres quienes se encuentran a cargo del cuidado de sus hijos menores de edad y los servicios públicos no cuentan con lugares o servicios adecuados para la espera y atención de los niños²³⁰.

3.4.4) Marco Normativo

La CIDH ha verificado dos niveles de obstáculos a nivel normativo que afectan el procesamiento de los casos de violencia de género: la presencia de vacíos, deficiencias, falta de armonización y conceptos discriminatorios en las disposiciones normativas; y la incorrecta aplicación del marco jurídico por parte de los funcionarios judiciales²³¹.

De esta forma, a pesar de que una ley sea formalmente acorde a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia y contemple un enfoque de género, al ser interpretadas por operadores de la justicia sesgados, se atenta contra el derecho a acceder a la justicia, cuestión que podría ser remediada con la necesaria incorporación de una mirada de género en la decisión judicial²³².

Una vez que el enfoque de género se transverzalice en la rama judicial, no solo respecto a la institucionalidad del sistema, sino también en la subjetividad de los operadores, se puede empezar a hablar de una rama judicial que reconoce a las mujeres como ciudadanas plenas²³³.

La CIDH ha verificado que las legislaciones en general se suelen concentrar en cautelar la violencia intrafamiliar sin abarcar otras formas de violencia de género recurrentes, dejando de esta forma a las mujeres desprotegidas frente a estas otras manifestaciones de violencia²³⁴.

²²⁸TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 34.

²²⁹Ibid., p. 40.

²³⁰BIRGIN, Haydee. y GHERARDI, Natalia., Op. Cit., p. 7.

²³¹TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 38.

²³²FERRER, Nina. Op. Cit., p. 119.

²³³Ibid., p. 120.

²³⁴TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 38.

3.4.5) Inexistencia de un Tratamiento Uniforme en las Denuncias

La ley N°21.674 en su artículo 29, de manera similar a como lo establece la Ley N°20.066 de VIF, contempla un régimen fraccionado: entrega el conocimiento de las denuncias de violencia ejercida contra las mujeres a operadores jurídicos distintos en función de la naturaleza del hecho denunciado²³⁵. Si la forma de violencia ejercida contra la mujer es constitutiva de delito, la causa será conocida por tribunales con competencia en lo penal, de lo contrario, será conocida por los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate.

La CIDH ha observado que la fragmentación de las instituciones con competencia para recibir denuncias de violencia contra las mujeres y la ausencia de colaboración de dichas instituciones, genera una barrera de entrada al acceso, pues las mujeres y/o sus familiares se encuentren con rutas de atención confusas, poco coordinadas y no especializadas, situación que se ve agravada por la falta de asistencia de abogados especializados en esta fase del proceso²³⁶.

Las denuncias pueden ser recepcionadas en diversas instituciones: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones o Tribunales de Familia. La mayoría de las denuncias por violencia ingresan vía Carabineros de Chile, institución que debe decidir si las deriva a tribunales de familia o fiscalía²³⁷. Ha quedado en evidencia que el criterio utilizado por la policía para determinar la sede judicial no es uniforme, situación que se puede atribuir en gran medida a la dificultad de dilucidar la existencia de un delito²³⁸. Al no establecer la ley un criterio, la decisión queda a discreción del funcionario que muchas veces posee estereotipos de género²³⁹.

3.4.6) Falta de Información

Las estadísticas y estudios oficiales no dan cuenta de la magnitud del fenómeno de la violencia contra la mujer, situación que repercute gravemente en los vacíos y deficiencias en el procedimiento y registro de información. La falta de datos da cuenta de la invisibilización de estos casos y dificulta la elaboración de programas y estrategias de intervención estatal concretas²⁴⁰.

La CIDH constata la imposibilidad de que las mujeres puedan reivindicar y ejercer sus derechos desde la ignorancia; la falta de información sobre los recursos judiciales y el hecho de que la violencia

²³⁵ ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA. Op. Cit., p. 47.

²³⁶ Ibid., p. 40.

²³⁷ CONTESSE, Jorge. Op. Cit., p. 211.

²³⁸ Ibid., p. 188.

²³⁹ HEIM, Daniela. Op. Cit. p. 188.

²⁴⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit., p. 82.

todavía es considerada una conducta aceptada en las sociedades americanas, deviene en un reducido número de denuncias por violencia de género, situación que da cuenta de la necesidad de campañas destinadas a educar al público general sobre los derechos humanos y recursos judiciales destinados a hacerlos valer²⁴¹.

Resulta evidente que si las mujeres desconocen la existencia de las normas vigentes para la protección de situaciones que las afectan particularmente, existen pocas posibilidades de que conozcan los medios para hacer efectivos tales derechos²⁴².

3.4.7) Victimización Secundaria

Las mujeres se ven expuestas en los juzgados a la victimización secundaria²⁴³ producto de diversos factores como lo son: la inadecuada información respecto del proceso que las hace encontrarse con un terreno hostil y desconocido, que es acentuado por la inadecuada atención de muchos de los funcionarios judiciales; la falta de adecuación de las rígidas estructuras procesales y su aparente neutralidad, que deviene en más hostilidad; la presencia de estereotipos por parte de los operadores que normaliza la violencia y brindan un trato hostil a las víctimas, entre otros²⁴⁴.

La nueva Ley N°21.675 se refiere al deber de reducir o eliminar la victimización secundaria al establecer obligaciones especiales de atención y protección de salud para víctimas de violencia sexual; de atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la educación; de protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria y en la persecución penal; y de atención y protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral (artículos 19,20,21 y 22).

Asimismo, en su artículo 30, al establecer las obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias de violencia de género, dispone:

“Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que éstas hayan de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales”.

²⁴¹TAUS, Patricia. Op. Cit., p. 40.

²⁴²BIRGIN, Haydee y GHERARDI, Natalia. Op, Cit., p. 8.

²⁴³El artículo 31 de la Ley 21.675 establece la prohibición de la victimización secundaria al decretar victimización secundaria que “quienes investiguen o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que éstas hayan de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales”.

²⁴⁴ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES. Op. Cit., p.38.

Tendremos que observar cómo se da cumplimiento a estas obligaciones que no estaban contempladas en la ley de VIF. Considero que es un avance el contemplar expresamente el deber de evitar la victimización secundaria, toda vez que es uno de los factores que inhiben a las mujeres a denunciar o provocan su deserción del procedimiento judicial. Sin embargo, como se ha venido articulando, una cosa es lo que dicta la ley y otra distinta es que los operadores judiciales lo apliquen en la práctica. Para ello considero necesario la implementación de políticas integrales que concienticen sobre la importancia de cautelar un derecho como la no victimización secundaria.

3.5) Acceso a la Justicia de las Mujeres Sordas

La violencia se vuelve más compleja y quienes la padecen son aún más vulnerables ante ella, cuando la discapacidad afecta aspectos como la comunicación²⁴⁵. En ese sentido, podemos constatar la importancia del acceso a la justicia para las mujeres Sordas, quienes por su condición son más propensas a ser víctimas de violencia, siendo esa misma condición de diversidad auditiva generadora de barreras que dificultan ese acceso lo que puede considerarse un círculo vicioso que se debe subsanar.

En este punto, podemos citar un caso ocurrido en el año 2022. Camila Villavicencio, activista perteneciente a la comunidad Sorda, fue asesinada. Sus familiares quisieron aportar antecedentes durante las primeras diligencias investigativas, pero explícitamente se desestimó su testimonio por ser Sordos y no poder comunicarse oralmente. Este caso llegó a los medios a través de un reportaje de Chilevisión.²⁴⁶ Cabe preguntarnos entonces cuántos casos como este se repiten día a día, a pesar de que la normativa es clara respecto a la obligatoriedad de proporcionar un ILSch. Esto prueba una vez más que hay carencias en el sistema que trascienden el marco legal, pues quienes tiene la obligación de investigar y dar tratamiento igualitario a las personas Sordas, carecen del conocimiento de su realidad.

El imputado en el caso mencionado, Pablo Peñafiel Ossandón, para quién se decretó prisión preventiva en febrero de este año (2 años después del asesinato de Camila), ha sido acusado de nueve delitos de violación en contra de mujeres Sordas, la mayoría de ellos ocurridos durante actividades propias de ese colectivo. Sus víctimas se comunican con lengua de señas, lo que les dificultó realizar

²⁴⁵DÍAZ, Sofía, FLÓREZ, Tatiana y SÁNCHEZ, Marcela. Op. Cit., p. 24.

²⁴⁶EL MOSTRADOR BRAGA, 2022. Discriminación en caso Camila Villavicencio: a familiares no los dejan declarar por ser sordos y el imputado continúa libre. *El Mostrador* [en línea]. 22 de diciembre. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/12/22/discriminacion-en-caso-camila-villavicencio-a-familiares-no-los-dejan-declarar-por-ser-sordos-y-el-imputado-continua-libre/> [consulta: 5 agosto 2024].

la denuncia y comunicar el hecho a sus familias²⁴⁷. Tenemos entonces un ejemplo concreto y claro de la vulnerabilidad y discriminación que sufren las mujeres Sordas frente a la violencia y al momento de acceder a la justicia. Un encuentro entre personas Sordas parece ser el escenario ideal para cometer este tipo de delitos, pues es probable que no le será posible a la víctima pedir auxilio y esta misma víctima, verá dificultadas sus posibilidades de denunciar.

3.6) Doble Discriminación de las Mujeres Sordas

Desde un análisis interseccional, la discriminación asociada al género sumada a la propiciada por motivos de discapacidad y la generada por las distintas barreras sociales, coloca a las mujeres Sordas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las transgresiones de sus derechos fundamentales, como lo es el acceso a la justicia²⁴⁸.

Según lo dispuesto en la Guía para Profesionales Ante la Violencia y Malos Tratos a Mujeres Sordas, el riesgo que sufren las mujeres de padecer situaciones de maltrato y abuso de todo tipo, dígase violencia física, psicológica, sexual, entre otras, es mayor en las mujeres Sordas producto de las condiciones propiciadas por la Sordera en sí, como son: sus dificultades para expresar los malos tratos sufridos debido a las barreras de comunicación con el mundo oyente; las dificultades de acceso a la información y servicios; la autoestima baja y el menosprecio de la propia imagen como mujer consecuencia de la constante discriminación de la que son víctimas; divergencias metodológicas a la hora de analizar las causa y consecuencias de la violencia de género en las mujeres Sordas; entre otras²⁴⁹.

En esta misma línea de pensamiento, BENITO ESTRADA, SILVIA ROMERO, CARMEN DELGADO Y NICHOLAS KAUFMANN, sostienen que las dificultades de comunicación de las mujeres Sordas sumadas a la falta de credibilidad otorgada por la sociedad oyente y los operadores de justicia frente a quienes utilizan una lengua minoritaria y diferente, junto con el desconocimiento de los derechos que les son propios, las convierte en un grupo que adolece de un alto riesgo de sufrir violencia dentro y fuera de la comunidad Sorda²⁵⁰.

²⁴⁷DÍAZ, Felipe y PARRA, Nicolás, 2024. Adicto al porno duro y violador serial de mujeres sordas: así operaba el "depredador" de la imprenta. *Bio Bio Chile* [en línea]. 19 de febrero. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2024/02/19/adicto-al-porno-duro-y-violador-serial-de-mujeres-sordas-asi-operaba-el-depredador-de-la-imprenta.shtml> [consulta: 5 agosto 2024].

²⁴⁸ESTRADA, Benito, et al. Op. Cit., p. 192.

²⁴⁹CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. Op Cit. pp. 17,18.

²⁵⁰ESTRADA, Benito, et al. Op. Cit., 192 p.

Como se enunció con anterioridad, en todas las formas de violencia de género definidas en la Ley N°21.675, observamos una relación de poder sostenida por el patriarcado, que establece la posición masculina sobre la femenina, invisibilizando socioculturalmente a las mujeres durante siglos y perpetuando una situación de vulnerabilidad e indefensión que menoscaba los derechos de la víctima y aumenta la violencia por parte del agresor²⁵¹. En ese sentido, en la medida que la comunidad Sorda ha sido a su vez víctima de agresión e invisibilidad social desde tiempos remotos, se puede afirmar la doble discriminación en la que se ven inmersas las mujeres Sordas²⁵².

En síntesis, las mujeres Sordas víctimas de violencia son doblemente afectadas, pues además de sufrir las consecuencias propias de la violencia, sufren las múltiples barreras que la sociedad impone sobre las personas Sordas, impidiendo su comunicación, provocando su aislamiento y obstaculizando el acceso a la justicia para remediar la situación de agresión en la que están sumidas²⁵³.

Para un oyente las dificultades de comunicación de las personas Sordas no pasan de ser una idea que, en el mejor de los casos merece una reflexión. Para una mujer Sorda que ha sufrido violencia y se encuentra en total indefensión frente a su agresor, es una realidad que puede resultar aplastante tanto para su autoestima como para su salud mental.

En un Estado de derecho, las instituciones públicas, las leyes, todo el aparato jurídico, son garantes de la paz y la seguridad. Si nuestros derechos son vulnerados acudiremos a los medios que nos otorga el Estado para buscar justicia y refugio. Podemos cuestionar en mayor o menor medida su efectividad, pero mientras exista un mínimo nivel de confianza en éstos, nos sentiremos viviendo en un mundo civilizado. En el caso de las mujeres Sordas que han visto vulnerados sus derechos, cabe preguntarse si este mínimo nivel de confianza existe. La mayoría carga en sus espaldas una educación pobre, una invisibilización dramática, una baja percepción de sí misma, y se enfrenta a la abismante barrera comunicacional que la aísla del mundo oyente. Cabe suponer que esa mínima confianza en el Estado de derecho difícilmente se da en este colectivo, lo que hace poco probable que se empoderen de sus derechos o que acudan a las entidades creadas para salvaguardarlo. No es impensable que las mujeres Sordas víctimas de violencia, sientan que se deben resignar a padecer lo que les tocó vivir y que no tengan esperanza en un sistema que históricamente las ha ignorado.

²⁵¹GORKIN, Etelvina. Derecho de las mujeres Sordas a vivir una vida sin violencia. Tesis (Grado académico de Magister en Género, Sociedad y Políticas). Argentina. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, área de Género, Sociedad y Políticas, 2020. pp. 30, 31.

²⁵²GORKIN, Etelvina. Op. Cit., p. 31.

²⁵³LEÓN, Mariela, et al., Op. Cit., p. 12.

3.7) Barreras al Acceso a la Justicia de las Mujeres Sordas

La principal barrera que afecta a las mujeres Sordas es la comunicación, dificultad que, sumada a la discriminación de la que son objeto por su género, desencadena una serie de barreras particulares a las que se ven enfrentadas por el solo hecho de ser mujeres y pertenecer a la comunidad Sorda²⁵⁴.

Podemos observar barreras institucionales, actitudinales o de trato que van a afectar tanto el acceso en el proceso mismo, dígase falta de intérprete y ajustes razonables para un adecuado desenvolvimiento de la mujer Sorda en el procedimiento judicial, permitiendo la transmisión de su voluntad y fomento a su autonomía, como también barreras que afectan a las mujeres un paso antes de iniciar el proceso, esto es, la falta de conciencia de estar recibiendo maltrato, el no tener conocimiento sobre los procedimientos, la complejidad del proceso y/o el miedo a la vida sin el agresor, produce que las mujeres Sordas decidan no denunciar²⁵⁵. Todas estas barreras son reconducibles a los problemas de comunicación, educación e información y a la figura del intérprete como un medio fundamental para garantizar un adecuado ejercicio de sus derechos²⁵⁶.

a) Barrera de Comunicación y su Particular Incidencia en la Violencia de Género

Para poder esquematizar la compleja rama de barreras a la justicia que aquejan a las mujeres Sordas, es de vital importancia hacer referencia a las dificultades que sufren, producto de los problemas de comunicación, al momento de expresar la violencia de la que son víctimas²⁵⁷.

Es complemente imposible para aquellas mujeres que no cuentan con herramientas comunicativas propias del mundo oyente, darse a entender frente a los operadores del órgano judicial, dígase policía, funcionarios de tribunales, del centro de medidas u otros funcionarios frente a los cuales puede dar a conocer la situación de agresión que está viviendo, como por ejemplo, profesionales de un centro de urgencia médico²⁵⁸.

Dado que el Estado ha adoptado el enfoque médico, considerando la sordera como discapacidad, considero que cualquier medida destinada a proteger los derechos de la comunidad Sorda será insuficiente para igualar su posición respecto a la población oyente, puesto que no se pone énfasis en la barrera comunicacional y en lugar de adaptar el sistema a la realidad lingüística de la población

²⁵⁴DÍAZ, Sofía, FLÓREZ, Tatiana y SÁNCHEZ, Marcela. Op. Cit., p. 25.

²⁵⁵Ibid., p. 26.

²⁵⁶Ibid.

²⁵⁷SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVARES-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op. Cit. p. 44.

²⁵⁸Ibid.

Sorda, se pretende que la persona Sorda se adapte a la realidad comunicacional del oyente, lo que difícilmente será efectivo.

Resulta absolutamente indispensable para asegurar los derechos de la Mujer Sorda, la presencia de intérpretes de señas, los cuales deben ser dispuestos por los establecimientos asistenciales, en la medida que el deber de garantizar la comunicación efectiva, según nuestro ordenamiento jurídico y diversos instrumentos internacionales, es una responsabilidad pública, por ende, no es concebible que recaiga sobre la mujer la obligación de hacerse entender, menos aún cuando se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad en su condición de víctima de violencia de género²⁵⁹.

En circunstancias ideales (pero en ningún caso imposibles) el acceso pleno a la justicia de las mujeres Sordas se garantizaría con una preparación adecuada de todos los operadores que participan en los procesos, desde la denuncia en adelante. Esto sería posible si en la etapa de formación de policías, abogados y funcionarios del sistema, se incluyera el aprendizaje de lengua de señas dirigido especialmente al ámbito de la justicia²⁶⁰.

La función de la figura del intérprete de LSCh, como se enunció con anterioridad, es igualar la situación comunicativa entre las personas Sordas usuarias de lengua de señas y los oyentes desconocedores de la misma, buscando eliminar las barreras con la que se encuentran las personas que no comparten un mismo código de comunicación²⁶¹.

Sin embargo, en el contexto de violencia de género, la labor del intérprete no se agota en su papel de mediador comunicativo, sino que debe estar sensibilizado respecto a esta problemática, de lo contrario, es fundamental que el intérprete sea acompañado por la figura de una mediadora Sorda con quien la víctima pueda establecer una relación de confianza dentro de la extrema vulnerabilidad que sufre²⁶².

b) Falta de Capacitación de los Intérpretes en Violencia de Género

Un factor de gran importancia es la falta de capacitación de los intérpretes de señas. Como se ha mencionado anteriormente, en Chile ser interprete de LSCh no es una profesión, sino que la mayor parte de ellos corresponden a hijos de personas Sordas, profesores diferenciales y personas que han

²⁵⁹REUTER, Mariana, et al., 2020. *Guía para una comunicación accesible a mujeres Sordas* [en línea]. Argentina: PNUD, p. 11 [consulta: 6 agosto 2024]. Disponible en: <https://enlaces.org.ar/Guadeatencionamujeressordas.pdf>.

²⁶⁰RIVERA, Edwin. Op. Cit., p. 187.

²⁶¹CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. Op. Cit., p. 14.

²⁶²LEÓN, Marical, et al., Op. Cit., p. 15.

realizado cursos, que por sus circunstancias han debido o querido aprender a comunicarse con personas Sordas.

No es suficiente tener conocimientos básicos sobre la lengua de señas, pues además de los tecnicismos que frecuentan en el procedimiento judicial, las mujeres Sordas, que por lo demás presentan diferentes niveles de conocimiento de la lengua de señas, deben nombrar las situaciones de maltrato para denunciarlas y muchas veces términos claves en los contextos de violencia no tienen aún un homólogo en LSCh. Los intérpretes deben estar formados para sobrellevar estas vacancias y poder explicar los conceptos que no tienen señas, como es el caso, por ejemplo, de las palabras “abuso”, “agresor”, “amenaza” y deben contar con formación en género²⁶³. Esto evidencia la necesidad de una formación específica para estos efectos, de todos los actores que participan en el proceso.

Cabe hacer una reflexión en este punto. La capacitación en lengua de señas es fundamental, pero además debe estar acompañada de una adecuada preparación en las mal llamadas “habilidades blandas”. Una de las críticas frecuentes que se hace a los funcionarios públicos, no solo desde los grupos minoritarios sino del público en general, es la falta de empatía, amabilidad o diligencia en los lugares de atención. Estas habilidades no se desarrollarán como respuesta a las exigencias de un Reglamento de conducta. Pretender esto es restarle importancia al tema. Todos hemos experimentado ante un situación angustiosa o traumática, el efecto que una buena o mala respuesta emocional del entorno puede ocasionar en nosotros. No se necesita la lengua de señas para expresar preocupación, amabilidad, calma y, por tanto, dar contención cuando se necesita. Sin duda un sistema más acogedor desde el punto de vista emocional, podría incentivar la denuncia y de este modo, activar el mecanismo de la justicia para las mujeres Sordas víctimas de violencia.

Según lo determinado en el PROGRAMA SORDAS SIN VIOLENCIA diseñado en Argentina por personas Sordas y oyentes desde una perspectiva social de discapacidad, con enfoque de género, con/y para mujeres Sordas, con el fin de cautelar de manera óptima los derechos de la mujer Sorda víctima de violencia y garantizar una adecuada comunicación que posibilite el acceso a la justicia, el equipo de atención debería estar conformado por tres perfiles: un intérprete de lengua de señas, un profesional con formación en violencia de género y una mediadora Sorda²⁶⁴.

Así las cosas, se pretende que el o la profesional en violencia de género establezca una comunicación con la mujer Sorda que necesita acceder a la justicia a través del intérprete de lengua de señas, quien a su vez se apoya en la mediadora Sorda.²⁶⁵ Esta última resulta esencial para posibilitar la mediación

²⁶³REUTER, Mariana, et al., Op. Cit., p. 15.

²⁶⁴Ibid., p. 20.

²⁶⁵Ibid., p. 21.

lingüístico cultural al generar un ambiente de confianza en una situación comunicativa tan compleja como la que deben atravesar las mujeres Sordas que sufren violencia²⁶⁶.

c) Dificultad para Acceder a la Información

Una de las principales barreras que afectan a las mujeres Sordas al momento de acceder a la justicia, es la dificultad para acceder a la información derivada de los problemas de comunicación.

En los últimos tiempos los movimientos de las mujeres se han vuelto masivos, se han logrado grandes avances en contra de la violencia machista y se han instalado las demandas feministas en la agenda pública y mediática, rompiendo la esfera privada, para situar las problemáticas que las aquejan, tales como violencia sexual, violencia en la pareja, aborto, entre otros, en una dimensión social²⁶⁷.

Las campañas y mensajes que se dirigen a la población con el objeto de informar sobre sus derechos, tipos de violencia e importancia de denunciar y sus pasos a seguir, así como los dispositivos que brindan servicios de acompañamiento a mujeres en situación de violencia, no están adecuados para la realidad comunicativa de las mujeres Sordas²⁶⁸.

Esta situación se debe al desconocimiento que presenta la sociedad oyente respecto de las necesidades de las mujeres Sordas y su lengua natural, así como su falta de interés por proporcionar los recursos suficientes para que las mujeres accedan a los medios de comunicación²⁶⁹. No hacer visible la realidad de las mujeres Sordas en función de su tipo de discapacidad, es a su vez una forma de discriminación²⁷⁰.

Esta falta de acceso a la información repercute en dos aspectos esenciales que dificultan el acceso a la justicia:

En primer lugar, para que las mujeres Sordas puedan acceder a los servicios asistenciales, es fundamental que tengan conocimiento de su existencia y los medios para acceder a ellos, a su vez, para que la mujer tenga este conocimiento es fundamental el papel de la información. Por ello, es de suprema relevancia tener estrategias de comunicación como la difusión de los servicios, sus vías de contacto y el conocimiento revestido de empatía sobre la lengua y cultura de las mujeres Sordas. La

²⁶⁶LEÓN, Mariela, et al., Op Cit., p. 37.

²⁶⁷REUTER, Mariana, et al., Op Cit., p. 11.

²⁶⁸Ibid.

²⁶⁹SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELA, Belén. Op. Cit., p. 45.

²⁷⁰Ibid., p. 42.

creación de servicios accesibles para las mujeres Sordas debe tener aparejada una campaña de difusión en su lengua nativa²⁷¹.

En segundo lugar, la escasez de información y el hecho de que las campañas informativas no sean accesibles para las mujeres Sordas, son factores que repercuten en la falta de conciencia por parte de muchas ellas, de su condición de víctimas de violencia²⁷². Para que las mujeres Sordas soliciten la actuación de la administración de justicia a fin de ponerle término al ciclo de violencia de la que son víctimas, es necesario que puedan reconocer que la situación vivida es efectivamente violencia de género.

Existen tres variables que inciden en que la mujer tome conocimiento de que está siendo víctima de violencia y decida acercarse a un servicio de asesoramiento: sus redes familiares y sociales, la actitud que tomen frente a la situación de violencia, el rol del Estado y el compromiso de los operadores que lo reciben²⁷³. Por ello, no solo es relevante que la sociedad otorgue las herramientas necesarias para que las mujeres accedan a la información, sino que también se debe formar a los operadores para que las atiendan de forma eficaz, empática y otorgando las facilidades para una adecuada comunicación.

Cabe mencionar que las campañas en contra de la violencia contra la mujer no son percibidas por la comunidad Sorda en general, lo cual incide en la normalización de muchas conductas violentas y en la falta de red de apoyo en la comunidad, cuando se evidencia una situación de este tipo²⁷⁴.

En suma, las mujeres Sordas no saben con claridad si son víctimas de violencia, desconocen los procedimientos y asistencias correspondientes y desconfían de la posibilidad de acceder a ellos por la falta de medios dispuestos para su comunicación efectiva, por lo cual no denuncian²⁷⁵.

d) Escases de Recursos

Esta situación se ve exacerbada por una barrera institucional: la falta de recursos que repercute en la prestación de asistencia jurídica, la tramitación rápida de las causas y la falta de equipos y recursos humanos, entre ellos, personal especializado en el área de violencia contra las mujeres²⁷⁶. Ni hablar de la permanencia de intérpretes disponibles para acoger a las mujeres Sordas. Si existen pocos recursos para brindar asistencia a mujeres no discapacitadas víctimas de violencia, no es de extrañar la existencia de tan pobres recursos para la asistencia de mujeres Sordas: si ya hay dificultades para

²⁷¹REUTER, Mariana, et al, Op. Cit., p. 13.

²⁷²SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELA, Belén. Op. Cit., p. 46.

²⁷³LEÓN, Mariela, et al. Op. Cit., p. 27.

²⁷⁴SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELA, Belén. Op. Cit., p 45.

²⁷⁵ Ibid.

²⁷⁶ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES. Op. Cit. p. 32.

acompañar a mujeres oyentes, la situación se complica cuando además para dicho asesoramiento se requiere de un intérprete.

Este déficit de presupuesto repercute además en la incapacidad de disponer de instituciones de justicia en todo el territorio chileno. Por ello, las mujeres en zonas rurales no tienen acceso a establecimientos de asistencia frente a su situación de violencia²⁷⁷. Esto implica para cualquier mujer sin discapacidad que vive en una zona rural, una enorme dificultad para acceder a la justicia, hecho que nos lleva a concluir que, si sumamos la barrera comunicacional de las mujeres Sordas, este acceso se hace indudablemente más dificultoso, pues aún si pudiera acudir a alguna oficina pública (con el consecuente gasto de dinero), se enfrentarían a la problemática de darse a conocer y hacer la denuncia, pues la lengua de señas presentan variaciones etarias y regionales²⁷⁸.

e) Aislamiento y Sobreprotección

Podemos observar que otro factor de gran relevancia que incide en el acceso a la justicia, es precisamente el aislamiento y falta de apoyo que sufren las mujeres Sordas producto de la discriminación que deriva de su discapacidad auditiva.

Por otra parte, los miembros de la comunidad Sorda son vistos como personas que requieren protección, situación que se ve intensificada en el caso de las mujeres Sordas, producto de su género. A menudo son vistas como niñas pequeñas que necesitan ser cuidadas y protegidas, lo que impide que desarrollen su autonomía y tengan la libertad de tomar decisiones sobre sí mismas²⁷⁹.

En ese sentido, la discriminación y la sobreprotección se configuran conjuntamente sobre todo en el ámbito familiar, pues por no exponer a las mujeres Sordas a peligros o situaciones que la familia (comúnmente oyente) considera que no son capaces de enfrentar, restringen sus libertades permitiéndoles actuar únicamente en ciertos entornos y realizar determinadas actividades²⁸⁰. De esta forma, en un intento por no exponer a las mujeres a una situación de violencia, las están discriminando, privándolas de autonomía y aislándolas, lo que las hace más vulnerables.

Por otro lado, la comunidad Sorda es relativamente pequeña y bastante hermética, y dada la afinidad lingüística y cultural, propenden a la endogamia, siendo lo común que los miembros se emparejen entre sí²⁸¹.

²⁷⁷ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES. Op. Cit. p. 32.

²⁷⁸REUTER, Mariana, et al., Op. Cit., p. 14.

²⁷⁹DÍAZ, Sofía, FLÓREZ, Tatiana y SÁNCHEZ, Marcela. Op. Cit., p. 18.

²⁸⁰ESTRADA, Benito, et al. Op. Cit., p. 204.

²⁸¹SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVEREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op. Cit., p. 50.

De esta forma, si el agresor es parte la comunidad Sorda, la mujer tenderá a no denunciar, pues esto podría generar su exclusión de la comunidad, la cual se puede llegar a configurar como su única red de apoyo ante una familia que la discrimina por ser discapacitada, siendo esto una consecuencia del aislamiento que se genera por su condición auditiva²⁸².

Muchas veces la discriminación social respecto a la forma negativa de entender la sordera permea en las relaciones familiares, generando discriminación y violencia constante en el seno del hogar, la cual incide directamente en la autopercepción de las mujeres Sordas de forma tal, que se ven a sí mismas como inferiores²⁸³.

Si el agresor es parte de la familia o de la comunidad Sorda, las mujeres tienen miedo a denunciar producto de su indefensión adquirida que surge de la sobreprotección y discriminación de las que son objeto día a día²⁸⁴. Otros factores que inciden en su temor a denunciar son precisamente la falta de adecuación del procedimiento a sus necesidades, tales como, la escasez de intérpretes, conductas discriminatorias de los operadores de justicia, falta de instancias disponibles para su atención, entre otros.

f) Estigmatización

Como se mencionó con anterioridad, no solo existe un desconocimiento sobre las necesidades de las mujeres Sordas, sino que también existen diversos estigmas sobre ellas, asentados en la comunidad oyente. Por ejemplo, existe una creencia generalizada de que la lengua materna de las mujeres Sordas es el español, que si bien no escuchan, saben leer y escribir, lo cual no puede estar más alejado de la realidad, pues por factores como su escasa educación, su relegación al hogar producto de la sobreprotección imperante hacia ellas, es difícil que obtengan conocimientos para la lecto escritura²⁸⁵.

La menor credibilidad que los operadores judiciales le otorgan a la mujer Sorda afecta a su derecho de acceso a la justicia²⁸⁶. Esto está íntimamente ligado a la discriminación a la que se les somete por su dificultad en la comunicación. Esta menor credibilidad no solo se da externamente, sino que las mismas mujeres Sordas tiene una autopercepción baja, situación que se deriva de la educación sobreprotectora, sexista y escasas oportunidades de ser autónomas, sintiéndose como inferior y menospreciando su imagen como mujer²⁸⁷. Dicha autopercepción mejora si pueden acceder a

²⁸²CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. Op. Cit., p. 18.

²⁸³ESTRADA, Benito, et al., Op. Cit., p. 189.

²⁸⁴SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op. Cit., p. 48.

²⁸⁵REUTER, Mariana, et al., Op. Cit., pp. 14-17.

²⁸⁶SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVAREZ-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén. Op. Cit., p. 52.

²⁸⁷Ibid., p. 47.

instancias donde se les permita comunicarse y en consecuencia, contar con mayores herramientas para ello, como la combinación de lengua de señas y lectura de labios²⁸⁸.

g) Invisibilización y Desconocimiento de las Necesidades de las Mujeres Sordas

Una carencia significativa al momento de planificar políticas de Estado efectivas en pos de posibilitar el acceso de las mujeres Sordas a la justicia, es la falta de grupos organizados de este colectivo, que puedan actuar de interlocutores frente a las entidades públicas, que planteen las problemáticas reales y evalúen la eficacia de las soluciones y medios que estén puedan ofrecer para salvar las barreras de acceso a la justicia.

En esta investigación se logró identificar solo una organización que ha canalizado las demandas de las mujeres Sordas frente a la violencia de género; me refiero a la fundación Nellie Zabel, que se formó en abril de 2018 en la región de Antofagasta. Su objetivo es empoderar a las mujeres Sordas frente a los problemas que las aquejan a través de proyectos, programas y capacitaciones²⁸⁹. El año 2021 se generó una alianza entre esta organización y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de género (SernamEG), para brindar orientación y atención psicosocial y jurídica a las mujeres Sordas víctimas de violencia.

Este convenio es una evidencia de que las acciones que el Estado realice a través de sus organismos en pos de salvar las dificultades que enfrentan las mujeres Sordas, serán tanto más efectivas si se considera la visión y las propuestas de este colectivo. En este caso, la propuesta de trabajo está orientada directamente a paliar las problemáticas más significativas de aquellas mujeres Sordas que han sufrido violencia de género de sus parejas o ex parejas, mismas que he mencionado en este trabajo de investigación, a saber, la identificación de la violencia de género como tal, la denuncia y el acceso a la justicia, todo ello mediante acciones educativas que promuevan la autonomía, mejoren la autopercepción y posibiliten la identificación de la violencia de la que son víctimas. Contempla además la orientación jurídica a través de profesionales especializados en atención en la lengua de señas chilena. En resumen, aborda la prevención, orientación y acompañamiento²⁹⁰.

Lamentablemente esta es una iniciativa tardía, y dado que es reciente, está por verse su efectividad y nivel de impacto, lo que nos lleva a otra carencia que como sociedad chilena tenemos, esto es, la aparente falta de interés en estudiar el tema, puesto que la literatura respecto de las problemáticas de

²⁸⁸ESTRADA, Benito, et al. Op. Cit., p. 208.

²⁸⁹FUNDACIÓN NELLIE ZABEL. Centro de la Mujer Sorda [en línea] [consulta: 10 agosto 2024]. Disponible en: <https://fnzchile.cl/>.

²⁹⁰Convenio de transparencia y ejecución entre el Servicio Nacional de La Mujer y La Equidad de Género y la Fundación Nellie Zabel. Aprobado por Resolución Exenta N°204 de 10.03.2021.

las mujeres Sordas frente a las situaciones de violencia, acceso a la justicia o cualquier otra dificultad que enfrenten, es prácticamente inexistente en nuestro país. Ello es una muestra más de que este colectivo prácticamente no es visible para la sociedad. Esta invisibilización constituye tal vez la mayor barrera para la integración, pues mantiene a la mayoría oyente al margen de la problemática y perpetúa el enfoque médico que, como he mencionado antes, es el más arraigado en nuestra cultura, con todas las desventajas que ello supone.

Si bien el aislamiento al que están sometidas las mujeres Sordas es producto de su entorno inmediato y su dificultad para comunicarse, factores que son difíciles de modificar, considero que es posible generar cambios si se idean campañas que permitan que la población oyente comprenda mejor esa realidad. Por ejemplo, el hecho mismo de que la lengua de señas no es equivalente al español no es una información conocida. Es natural que los seres humanos veamos el mundo desde nuestra propia perspectiva, pero también es verdad que es perfectamente posible acercarnos a la perspectiva del otro. En definitiva, si las entidades del Estado adoptan un rol más protagónico y efectivo para dar a conocer los mitos y realidades propios de la población Sorda, podrían producir un impacto favorable en la integración real de este colectivo y en consecuencia, contribuir a sacar a las mujeres Sordas de su aislamiento dándoles más oportunidad de empoderamiento respecto de sus derechos.

Conclusión

El acceso a la justicia es el derecho fundamental más importante consagrado tanto en nuestra normativa interna como en diversos tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos. Es considerado como tal, debido a que en su ausencia todos los demás derechos pierden la viabilidad de ser ejercidos, pues si no se puede acceder a la administración de justicia para que se repare la violación a algún derecho o bien se reconozca su existencia, estas disposiciones devienen en letra muerta.

Se ha podido constatar que el acceso no comprende simplemente la disponibilidad formal de recursos para acceder a un procedimiento judicial, sino que también abarca aspectos como la consecución de una sentencia justa y la disponibilidad material de los recursos. Además, cuando se habla del acceso a la justicia de grupos históricamente vulnerables, el significado de este derecho fundamental adquiere nuevos tintes.

Para muchas personas, este acceso está lejos de ser una realidad alcanzable. En este estudio, hemos explorado las barreras significativas que enfrentan dos grupos vulnerables: las personas Sordas y las mujeres que sufren violencia de género.

En esta memoria, nos dedicamos a desentrañar el significado, alcance y aplicación del derecho al acceso a la justicia de las mujeres Sordas. En pos de ello, fue posible apreciar que para abordar a cabalidad el fenómeno, era necesario estudiar a dos grupos vulnerables por separado y en su conjunto: las personas Sordas y las mujeres víctimas de violencia.

Fue posible observar que las barreras que aquejan a la comunidad Sorda y le obstaculizan alcanzar un real acceso a la justicia, están íntimamente relacionadas con la migración de una concepción médica de la sordera a una concepción social, en función de la cual las personas Sordas han comenzado a reivindicar sus derechos como la comunidad lingüística minoritaria que son. En ese sentido, los problemas de comunicación, eje central de la discriminación de la que son objeto, no son consecuencia de su diversidad funcional, sino que se derivan de la falta de recursos y medidas por parte de la sociedad oyente para facilitar el intercambio cultural.

Las barreras que aquejan a las personas Sordas son posibles de sortear mediante la implementación de programas destinados a la concientización de la población en general de la lengua y cultura de la comunidad, así como la facilitación de intérpretes capacitados, cursos de lengua de señas destinados a los operadores judiciales, entre otros.

En cuanto al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, fue posible observar que se encuentra mermado por los estigmas impuestos por la sociedad patriarcal que busca perpetuar la subordinación del género femenino al masculino. Así las cosas, pese a los diversos esfuerzos políticos y normativos, continúa imperando en la sociedad y en la subjetividad de los operadores de la justicia, concepciones machistas que devienen en la minimización de la violencia de género, su relegación al ámbito doméstico y su concepción como una agresión que no es prioritaria para la administración de justicia material.

Es posible concluir que las mujeres Sordas se ven expuestas a los sesgos y estigmatización que someten a la comunidad Sorda, los cuales, se ven intensificados por su condición de mujer: si la sociedad divisa a los hombres Sordos como discapacitados carentes de raciocinio que deben ser educados en la lengua oral, la discriminación a la que se ven sujetas las mujeres Sordas es aún mayor, pues en razón de su género, son estigmatizadas como niñas que carecen de autonomía y deben ser protegidas debido a que su falta de capacidad les impide hacer frente al mundo oyente.

Dicha discriminación afecta su derecho al acceso a la justicia, un derecho fundamental que resulta esencial para las mujeres Sordas, considerando que son uno de los colectivos más vulnerables de ser víctimas de violencia, sumado a la afección a su autoimagen que limita su capacidad para denunciar y por lo tanto las somete a una doble vulnerabilidad. A pesar de ello, escasean en Chile medidas para cautelar esta situación, pues la realidad y necesidades de las Mujeres Sordas son desconocidas por la sociedad. No existen en Chile estudios disponibles al público que bosquejen las necesidades de las mujeres Sordas en el entendido de su doble discriminación y alto riesgo de recibir maltrato.

Si bien se han realizado campañas de concientización respecto a la inclusión de las personas con discapacidad, que las han visibilizado e instalado en la sociedad la importancia del valor de la tolerancia y la inclusión, además de relevar la obligación del Estado de generar condiciones de igualdad de oportunidades, lo mismo que las campañas informativas respecto a la violencia de género, no llegan a las personas Sordas, por lo que si se quiere revertir el aislamiento y la baja percepción de sí mismas debido a la endogamia de su colectivo, deberían levantarse campañas comunicacionales especialmente dirigidas a la comunidad Sorda, lo que no sería privilegiarla respecto de otros grupos con otras discapacidades, sino, a lo menos, igualarla, pues en lo que respecta al ámbito judicial, que está construido en base a la oralidad y la lecto-escritura, las personas Sordas están en notable desventaja.

En definitiva, para resolver las dificultades de acceso a la justicia de las mujeres Sordas, se deben aplicar estrategias integrales por parte del Estado, de manera que se produzca un cambio social y cultural, que vaya más allá del ámbito puramente judicial.

Bibliografía

AGURTO, Alicia. 2014. La construcción cultural del sujeto sordo. Revista do núcleo de antropologia urbana da USP [en línea]. Brasil: Ponto Urbe, Vol 14. DOI: <https://doi.org/10.4000/pontourbe.1671>. Disponible en: <http://journals.openedition.org/pontourbe/1671>.

AIEP, UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO. Curso de Lengua de señas [en línea]. Disponible en: <https://educacion-continua.aiep.cl/cursos/lengua-de-senas-chilena/>.

ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y GUÍAS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA. Marzo 2017. Código de Ética profesional de Intérpretes y Guías- Interpretes de Lengua de Señas Chilena. AILES

ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CHILE (ASOCH). Carta a Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. En: presentación a Ministro Sergio Muñoz, audiencia Corte Suprema [en línea]. 29 julio 2014. Disponible en: <https://www.dropbox.com/scl/fi/ars4fbflsqcoidf6z95y/8.-ASOCH-Presentaci-n-Presidente-Corte-Suprema-29072014.pdf?rlkey=fbhxt4xy203lwzdo2tv76avi6&e=1&dl=0>. p. 1

BECERRA, Carolina, 2020. Inclusión e interculturalidad para la cultura Sorda: caminos recorridos y desafíos pendientes. Revista de Investigación Educativa [en línea]. Chile: [s.n.] Vol. 11. DOI: https://doi.org/10.33010/ie_rie_rediech.v11i0.792. Disponible: https://www.rediech.org/ojs/2017/index.php/ie_rie_rediech/article/view/792.

BERNALES, Gerardo, 2019. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ius et praxis [en línea]. Talca [s.n.] N°3. ISSN 0717 – 2877. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-277.pdf>.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2024. Historia de la Ley N° 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. [En línea]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley>.

BURAND, Viviana. La formación general básica del intérprete de lengua de señas. [en línea]. Disponible en: https://cultura-sorda.org/wp-content/uploads/2015/03/Burad_V_Formacion_basica_ILS_2009.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2007. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas [en línea]. Washington [s.n.]. ISBN 0-8270-5074-7. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf/%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN ESPAÑA. Guía para profesionales ante la violencia y los malos tratos a mujeres sordas. Madrid: CNSE, 2001. ISBN: M-344410-2001.

Conferencia mujer y acceso a la justicia: 2008. BIRGIN, Haydee. y GHERARDI, Natalia. 1a ed. Buenos Aires: El Mono Armado, 2008. ISBN: 978-987-1321-47-6. Disponible en: <https://repositorio.redalac.net/sites/default/files/2021-01/19615991-Mujer-y-Acceso-a-la-Justicia-Conferencia-CIA-2008.pdf>.

CONTESSÉ, Jorge. 2010. Acceso a la justicia y violencia contra la mujer. En: Informe Anual de Derecho Humanos en Chile. Santiago [s.n.]. ISBN: 978-956-314-116-0. p. 84,185

Convenio de transparencia y ejecución entre el Servicio Nacional de La Mujer y La Equidad de Género y la Fundación Nellie Zabel. Aprobado por Resolución Exenta N°204 de 10.03.2021.

CUEVAS, Hernán, 2013. El Gobierno De Los Sordos: El Dispositivo Educativo. Revista de Ciencia Política. [en línea]. Santiago, Vol. 33, N°3. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2013000300006>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2013000300006.

DAMN, Ximena y SILVA, Barbara. 2017. Políticas Públicas Chilenas e Inclusión Social de Personas Sordas. Perspectiva Educativa [en línea]. Chile, Vol. 56. DOI: 10.4151/07189729-Vol.56-Iss.1-Art.467. Disponible en: <http://perspectivaeducacional.cl/index.php/peducacional/article/viewFile/467/231>

DE LA PAZ, Verónica y SALAMANCA, Marcelo, 2009. Elementos de la cultura Sorda: una base para el currículum intercultural. Instituto de la Sordera. REXE. Revista de Estudios y Experiencias en Educación [en línea]. Concepción [s.n.] Vol. 8, N°15. ISSN: 0717-6945. Disponible en: <http://www.rexe.cl/15/pdf/152.pdf>.

DÍAZ, Constanza, et al., 2018. Desarrollo de lenguaje en niños con implante coclear en centro terciario de salud: Serie clínica. Revista de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello [en línea]. Chile: [s.n.] Vol. 78, N°4. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48162018000400343.

DÍAZ, Felipe y PARRA, Nicolás, 2024. Adicto al porno duro y violador serial de mujeres sordas: así operaba el "depredador" de la imprenta. Bio Bio Chile [en línea]. 19 de febrero. Disponible en:

<https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2024/02/19/adicto-al-porno-duro-y-violador-serial-de-mujeres-sordas-asi-operaba-el-depredador-de-la-imprenta.shtml>.

DÍAZ, Sofía, FLÓREZ, Tatiana y SÁNCHEZ, Marcela. Percepciones, creencias y actitudes de mujeres Sordas sobre la violencia de género. Tesis (Grado de Psicólogo). Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Psicología, 2021.

DOLORS, Martín. ¿Discapacitado? No, ¡Sordo!. Tesis (Doctor en Antropología social y cultural). Barcelona, España, Departamento de Antropología, 2016.

EGEA, Carlos y SARABIA, Alicia, 2001. Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. Universidad de Salamanca [en línea]. España [s.n.]. Disponible en: https://sidinico.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf.

EL MOSTRADOR BRAGA, 2022. Discriminación en caso Camila Villavicencio: a familiares no los dejan declarar por ser sordos y el imputado continúa libre. El Mostrador [en línea]. 22 de diciembre. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/12/22/discriminacion-en-caso-camila-villavicencio-a-familiares-no-los-dejan-declarar-por-ser-sordos-y-el-imputado-continua-libre/>.

ESPEJO, Nicolás, 2008. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008. Santiago [s.n.] ISBN 978.

ESTRADA, Benito et al, 2022. Percepción de la Violencia de género de las mujeres mexicanas. Revista de Ciencias Sociales y humanidades [en línea]. México: Iztapalapa, N°92. DOI: <http://dx.doi.org/10.28928/ri/922022/aot2/estradaarandab/romerocontrerass>. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/izta/v43n92/2007-9176-izta-43-92-189.pdf>.

ESTUDIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD [en línea]. Disponible en: https://www.senadis.gob.cl/pag/310/827/pag/669/1265/sobre_el_ii_estudio_nacional_de_la_discapacidad.

FEDERACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y FACILITADORES DE LENGUA DE SEÑAS CHILENA (FENISCHILE). Sobre FENISCHILE [en línea]. Disponible en: <https://fenschile.wixsite.com/federacion>.

FERRER, Nina. El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina. Opinión Jurídica. 2010, vol.9, n.17. ISSN 1692-2530.

Fiscalía de Chile. Violencia contra la mujer [en línea]. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/violencia->

genero.jsp#:~:text=Se%20relaciona%20con%20el%20intento,sobre%20su%20vida%20y%20decisiones.

FUNDACIÓN AMONA, a mover las manos. Misión [en línea]. Disponible en: <https://amoma.cl/sobre-fundacion/mision-y-vision/>.

FUNDACIÓN DE SORDOS CHILENOS. Nuestros cursos [en línea]. Disponible en: <https://www.sordoschilenos.cl/>.

FUNDACIÓN EN SEÑAS, Instituto de la Sordera [en línea]. Disponible en: <https://xn-enseas-zwa.cl/capacitacion/>.

FUNDACIÓN NELLIE ZABEL. Centro de la Mujer Sorda [en línea]. Disponible en: <https://fnzchile.cl/>.

GARFIAS, Daniela. Lengua de señas y cultura Representaciones sociales en la comunidad Sorda asociada a la Fundación de Sordos Chilenos sobre la lengua de señas chilena, la cultura Sorda y la comunicación. Tesis (Grado de Licenciado en Lengua y literatura Hispánica con mención en lingüística). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, 2017.

GONZÁLES, Rayco, 2020. La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales. Revista CES Derecho [en línea] España [s.n.] Vol. 11, N°2. ISSN: 2145-7719. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v11n2/2145-7719-cesd-11-02-50.pdf>.

GONZÁLEZ, Maribel y PÉREZ, ANDREA, 2017. Lengua de señas chilena: un recorrido por su proceso de desarrollo desde una perspectiva multidimensional. Revista Espaço [en línea]. Rio de Janeiro: [s.n.] n°47. ISSN 1519-6186. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/323779772>

GORKIN, Etelvina. Derecho de las mujeres Sordas a vivir una vida sin violencia. Tesis (Grado académico de Magister en Género, Sociedad y Políticas). Argentina. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, área de Género, Sociedad y Políticas, 2020.

HEIM, Daniela, 2014. Acceso a la justicia y violencia de género. Revista de filosofía jurídica y política [en línea]. Granda: Editorial Universidad de Granada, N° 48. DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2782>. Disponible en: <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/3596/1/2782-5337-1-PB.pdf>.

HERRERA, Pamela y LATTAPIAT, Pamela, 2024. La Figura del Intérprete en Lengua de Señas Chilena: Estado Actual y Desafíos en el Contexto Escolar. Rev. bras. educ. espec. [en línea]. Brasil: Esp., Dourados, v.30. DOI: <https://doi.org/10.1590/1980-54702024v30e0051>. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rbee/a/wGJnmCYH6Rz3VsqsDcVl4Nx/abstract/?lang=es>.

HERRERA, Valeria, 2013. Estudio de la población sorda en Chile: Evolución histórica y perspectivas lingüísticas, educativas y sociales. Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva [en línea]. Chile. Disponible en: <https://www.rinace.net/rlei/numeros/vol4-num1/art10.pdf>.

ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LIMITADA, 2020. Estudio acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial [en línea]. Santiago. DOI 56-22-245 24 90 / 56-99- 036 56 32. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf

JIMÉNEZ, María; PAULINO, Diego; MORENO, José María, 2002. La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 2001. Rev Esp Salud Pública [en línea]. España [s.n.] Vol. 76, N° 4. ISSN 2173-9110. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272002000400002.

LEÓN, Mariela, et al, 2018. Guía de recomendaciones para el acceso a la justicia de mujeres sordas víctimas de violencia de género: iniciativa Removiendo Obstáculos para el Acceso a la Justicia de Mujeres Sordas Hipoacúsicas [en línea]. Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo. ISBN 978-987-1560-78-3. Disponible en: <https://www.sordassinviolencia.com/sordassinviolencia-Guia-de-recomendaciones.pdf>.

LILLO, Ricardo. El derecho de acceso a la justicia. En: Diario constitucional [en línea] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/409765/>.

MARCHECO, Benjamín, 2000. La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. Estudios constitucionales [en línea]. Colombia: Vol.18, N°1. ISSN 0718-5200. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100091&lng=es&nrm=iso.

MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Violencia contra la mujer [en línea]. Disponible en: https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359.

MORALES, Gina y AGUILAR, Aura, 2018. Diversidad sorda y violencia de género: restricción comunicativa en el uso de la lengua de señas en salud. Revista de la Fundación Educación Médica [en línea]. Barcelona: Vol.21, N°6. ISSN 2014-9840. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/fem/v21n6/2014-9832-fem-21-6-309.pdf>.

MUÑOZ, Karina y SERRANO, Sergio. Servicio de interpretación en lengua de señas: experiencia en una universidad del sur de Chile. REVLES: Revista de Estudios de Lenguas de Signos [en línea]. Chile [s.n] N° 5. ISSN: 2695-4133. Disponible en: <file:///C:/Users/56998/Downloads/Dialnet-ServicioDeInterpretacionEnLenguaDeSenas-9230069.pdf>.

OLIVA, Paula. Exclusión Social en la mujer Sorda: Un estudio desde la percepción de las mujeres Sordas pertenecientes a la Comunidad Sorda de Valparaíso respecto de los procesos de exclusión e inserción laboral. Tesis (Grado de Licenciada/o en Sociología y Título Profesional de Sociólogo/a). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Instituto de Sociología, 2006.

ONU MUJERES. Campañas ganadoras de la tercera edición de los Premios de Igual a Igual [en línea]. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/10/ganadores-premios-de-igual-a-igual>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Glosario [en línea]. Disponibilidad: <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary#:~:text=Interculturalidad%3A%20Se%20refiere%20a%20la,di%C3%A1logo%20y%20el%20respeto%20mutuo.>

PÉREZ, Oscar, 2014. Un dilema de la minoría Sorda. Revista de Bioética y derecho [en línea]. Madrid: [s.n.] N°30. ISSN: 1886-5887. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original8.pdf>

PÉREZ, Oscar. 2014. Las personas sordas como minoría cultural y lingüística. Ilemata [en línea]. Madrid, N°15. ISSN 1989-7022. Disponible en: <https://cultura-sorda.org/las-personas-sordas-como-minoria-cultural-y-linguistica/>.

PÉREZ, Vanessa, MUÑOZ, Karina y CHAVÉZ, Karina, 2020. ¿Interprete o facilitador de lengua de señas? Una experiencia en el contexto educativo Chileno. Revista de Lenguaje y Cultura [en línea]. Medellín: Íkala, Vol. 25, N°3. ISSN 0123-3432. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-34322020000300679.

REUTER, Mariana, et al., 2020. Guía para una comunicación accesible a mujeres Sordas [en línea]. Argentina: PNUD. Disponible en: <https://enlaces.org.ar/Guadeatencionamujeressordas.pdf>

RIVERA, Ana, 2016. El Sordo: Su Libertad de Expresion y el Procedimiento para su Arresto. Revista de Derecho Puertorriqueno [en línea]. Puerto Rico [s.n] Vol, 55, N°2. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo55&div=28&id=&page=>.

RIVERA, Edwin, 2022. Las Escuelas de Derecho como Aliadas de la Comunidad Sorda: Los Curriculos Educativos como Mecanismo para Fomentar el Acceso a la Justicia. Revista de Derecho Puertorriqueno [en línea]. Puerto Rico: [s.n.] Vol. 62, N° 1. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo62&div=14&id=&page=>.

ROING, Pilar. El papel del intérprete de Lengua de Signos en la Comunidad de Madrid en ámbitos educativo, sanitario y jurídico. Tesis (grado en Traducción e Interpretación). Madrid España. Universidad Pontifica, departamento de Traducción e Interpretación y Comunicación Monolingue. 2019.

SÁNCHEZ, Carmen, ÁLVARES-BUYLLA, Susana y ESPINELLA, Belén, 2010. Situación de las mujeres sordas ante la violencia de género [en línea]. Madrid: Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE). Disponible en: [https://www.cnse.es/media/k2/attachments/Situaci%C3%B3n de las mujeres sordas ante la violencia de g%C3%A9nero.pdf](https://www.cnse.es/media/k2/attachments/Situaci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20sordas%20ante%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf).

SCHOMLLER, Sebastián, 2020. Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile. Herramientas EUROsociAL [en línea]. Madrid: Programa EUROsociAL, N°55. ISBN: 978-84-09-28054-4. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2021/04/DIAGNOSTICO_55.pdf.

SENADIS, 2022. Guía atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia [en línea]. Chile [s.n.]. Disponible en: <https://www.senadis.gob.cl/participacion/d/noticias/8883/dia-nacional-contrael-femicidio-guia-de-atencion-a-mujeres-con-discapacidad-victimas-de-violencia>.

SERRANO, Paola, 2022. Acceso a la Justicia: Los Derechos y los Retos a los que se Enfrenta la Comunidad Sorda Puertorriquena en el Aspecto Jurídico. Revista de Derecho Puertorriqueno [en línea]. Puerto Rico [s.n.] Vol. 61, N°2. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo61&div=22&id=&page=>.

SERVICIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS). Sala de prensa [en línea]. Disponible en:

https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/8848#:~:text=ASOCH%20es%20una%20entidad%20sin,este%20colectivo%20a%20nivel%20nacional.

TAUS, Patricia, 2014. La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla [en línea]. México: Vol. 8, N°34. ISSN 1870-2147. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003

TORIBIO, José. Acceso a la justicia de las personas sordas en España. Tesis (Máster en discapacidad, autonomía personal y atención a la dependencia). España. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. 2022.

TORRES, Sandy, 2022. Educación de Niños Sordos y Niñas Sordas en Chile, la Lucha por el Aprendizaje [en línea] Chile: INSOR. Disponible en: <https://www.insor.gov.co/insorlab/wp-content/uploads/2022/08/EDUCAC1.pdf>.

UNIVERSIDAD DE MAGALLANES. Curso Introductorio “Aprendiendo lengua de señas chilena” [en línea]. Disponible en: <https://educacioncontinua.umag.cl/?p=351>.

UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA. Técnico o Técnica de Nivel Superior en Interpretación de Lengua de Señas Chilena [en línea]. Disponible en: <https://www.upla.cl/institutotecnologico/tecnico-en-interpretacion-de-lengua-de-senas/>.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Postítulo de Interpretación Lengua de Señas Chilena [en línea]. Disponible en: <https://econtinua.umce.cl/index.php/es/programas/postitulos/postitulo-de-interpretacion-en-lengua-de-senas-chilena>.

VILLARÁN, Susana, 2004. El acceso a la justicia para las mujeres. En: VILLARÁN, Susana et al, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José. ISBN 978-9968-917-99-5.